CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00664-2026-2031-CD
RU 49389-CD
23 OCTUBRE 2026 03:36 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PIER PAOLO FIGARI MENDOZA
Diputado de la República



CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

**PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROMUEVE EL DESHACINAMIENTO PENITENCIARIO A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, CON EXCLUSIÓN DE PERSONAS QUE REPRESENTEN AMENAZA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA O PARA LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO**

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa de Diputado de la República **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

---

## FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE PROMUEVE EL DESHACINAMIENTO PENITENCIARIO A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, CON EXCLUSIÓN DE PERSONAS QUE REPRESENTEN AMENAZA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA O PARA LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**
La presente ley tiene por objeto establecer medidas para el fortalecimiento de la defensa jurídica de las personas privadas de libertad de escasos recursos que no representan una amenaza para la seguridad pública ni para el Estado de Derecho, así como implementar mecanismos complementarios y efectivos de revisión de casos y de fiscalización del sistema penitenciario nacional respetuosos de los principios y derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política del Perú y el marco jurídico nacional e internacional.

**Artículo 2.- Finalidad de la Ley**
La presente ley tiene por finalidad garantizar los derechos a la dignidad, la vida y la salud de las personas privadas de libertad, contribuyendo a reducir el hacinamiento penitenciario mediante el fortalecimiento de la defensa jurídica en favor de la población penitenciaria de escasos recursos cuya situación no compromete la seguridad ciudadana ni el orden constitucional, complementando dicho fortalecimiento con mecanismos de revisión judicial y de fiscalización del sistema penitenciario nacional.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la Ley**
No están comprendidos en lo dispuesto en la presente ley quienes tengan sentencia por delitos de extorsión, sicariato, secuestro, robo agravado, violación a la libertad sexual, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y terrorismo.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

**Artículo 4.- Modificación del Decreto Legislativo N.° 1703, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la justicia**

Se modifica el literal d) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1703, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y se adiciona la Octava Disposición Complementaria Final, en los siguientes términos:

"**Artículo 6.- Funciones de la SUNADEP**

La SUNADEP tiene las siguientes funciones:

[…]

d) Brindar asesoría y defensa gratuita a las personas que no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada y/o se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme al marco normativo vigente, **incluyendo la defensa legal de los internos de los centros penitenciarios**.

[…]

**OCTAVA. Creación de la Dirección de Defensa Pública Penitenciaria**

Se crea la Dirección de Defensa Pública penitenciaria como órgano de línea de la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (SUNADEP) a cargo de la defensa técnica especializada de las personas privadas de su libertad que cumplan con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Tiene las siguientes funciones:

a) Garantizar la presencia de defensores públicos en todos los centros penitenciarios a nivel nacional, a fin de revisar los casos de exceso de carcelería por el vencimiento del plazo de la prisión preventiva impuesta o ante la variación de la situación fáctica que motivo la imposición de dicha medida.

b) Brindar asesoría técnico legal y defensa técnica en favor de las personas privadas de su libertad para la excarcelación de los internos en casos de exceso de carcelería por el vencimiento del plazo de la prisión preventiva impuesta o ante la variación de la situación fáctica que motivo la imposición de dicha medida.

c) Elaborar y actualizar el registro de los casos de exceso de carcelería identificados, así como las acciones adoptadas con relación a dichos casos y la cantidad de personas beneficiarias.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

d) Las demás que establece el Reglamento de organización y Funciones de la SUNADEP.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incorpora en el Reglamento de organización y Funciones de la SUNADEP, las disposiciones necesarias para la implementación de esta Dirección."

**Artículo 5.- Modificación del literal a) del artículo 8 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública**

Se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, en los siguientes términos:

"**Artículo 8.- Servicios de la defensa pública**

La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:

a) La defensa penal pública, que incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal. **En el caso de los internos de los establecimientos penitenciarios, la defensa penal pública incluye la defensa de los internos que se encuentren con exceso de carcelería por el cumplimiento del plazo de la medida de prisión preventiva o por la variación en las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida, así como para la liberación de los internos con pena cumplida o para el acogimiento a beneficios penitenciarios.**"

**Artículo 6.- Modificación de la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Se modifica la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de justicia y Derechos Humanos para incorporar la Quinta Disposición Complementaria Final en los siguientes términos:

"**QUINTA.- Presentación anual del Ministro de Justicia y Derechos Humanos ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**

El Ministro de justicia y Derechos Humanos se presenta anualmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para realizar un informe sobre los resultados de la implementación de la Política Nacional Penitenciaria, el cual también se remite por escrito previamente a los integrantes de la Comisión. El informe debe contener los avances en el proceso de deshacinamiento de los



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

penales, los resultados de la acción de la defensa pública para el deshacinamiento y la tutela de los derechos fundamentales de los internos, así como el estado de implementación de bloqueadores de señal, adquisición y funcionamiento de grilletes electrónicos y avances en la ejecución de inversiones para mejorar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios."

**Artículo 7.- Modificación del Decreto Legislativo N.° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización – SUNIR**

Se incorpora la Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización – SUNIR, como ente rector del Sistema Nacional Especializado de Internamiento y Reinserción Social, y dicta disposiciones para su implementación, en los siguientes términos:

"**OCTAVA. Adecuación de infraestructura para el ejercicio de la defensa pública y la labor de la Defensoría del Pueblo**

La Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (SUNIR) garantiza, al interior de todos los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, espacios idóneos para que los defensores públicos puedan desarrollar sus actividades propias de la defensa técnica de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 8 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Asimismo, facilita el acceso y el desarrollo de las actividades de los representantes de la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus funciones, conforme a lo previsto por la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como toda medida de entorpecimiento u obstaculización para el adecuado desarrollo de las actividades de los defensores públicos o de los representantes de la Defensoría del Pueblo, son de responsabilidad del director del establecimiento penitenciario o del centro juvenil."

**Artículo 8.- Modificación de los artículos 9 y 27 de la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**

Se modifican los artículos 9 y 27 de la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en los siguientes términos:



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

"**Artículo 9.-** El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

[…]

10. **Fiscalizar la implementación de la Política Nacional Penitenciaria en todas las cárceles del Perú. Para dicho fin, se constituye directamente o a través de sus representantes en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, emite los informes respectivos con relación a los hallazgos y recibe las quejas de los internos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley. Asimismo, informa a la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia sobre los casos de los cuales toma conocimiento en ejercicio de sus funciones.**

**11.** Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.

[…]

**Artículo 27.-** El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en un informe que presentará durante el período de legislatura ordinaria. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el Diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.

En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de los dispuesto por el último párrafo del artículo anterior **y da cuenta de la situación de las personas privadas de su libertad y del cumplimiento de la Política Nacional penitenciaria.**

**Asimismo, el Defensor del Pueblo se presenta anualmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, en la misma sesión en la que se presenta el Ministro de justicia y Derechos Humanos en el marco de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29809,**



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

**Ley de Organización y Funciones del Ministerio de justicia y Derechos Humanos.**"

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**ÚNICA. Modificación del artículo 57 del Código Penal**
Se modifica el artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635, en los siguientes términos:

"**Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

[…]

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito; **o que el autor o partícipe tenga una enfermedad terminal verificada por una junta médica, sea mayor de sesenta y cinco (65) años, no sea reincidente y no se encuentre incurso en los supuestos previstos por el último párrafo del presente artículo.** Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

[…]"

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. Creación de la plataforma de interoperabilidad de información penitenciaria e implementación de accesos en los establecimientos penitenciarios**
La Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (SUNIR) implementa de forma progresiva una plataforma interoperable para el registro, clasificación de internos y ubicación de internos; así como para la inscripción de las sentencias en el registro correspondiente del sistema penitenciario, con valor oficial.

El Poder Judicial registra en dicha plataforma las sentencias y otros actos procesales que incidan sobre la duración o terminación de la privación de la libertad dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse emitido, bajo responsabilidad del funcionario encargado.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

Cada establecimiento penitenciario implementa, de forma progresiva, una estación con acceso a internet por cable físico, de uso exclusivo para los servidores penitenciarios y para la defensa legal de los internos, a fin de que puedan acceder en tiempo real a dicha plataforma. Queda prohibido el acceso a cualquier otra persona, bajo responsabilidad del director del establecimiento penitenciario o el uso de dichas estaciones para fines distintos de la consulta y verificación de la información sobre la situación jurídica de los internos.

**SEGUNDA. Emisión de los Reglamentos de Organización y Funciones**
En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, el Poder Ejecutivo publica los respectivos reglamentos de organización y funciones de la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la justicia (SUNADEP) y de la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (SUNIR), observando lo dispuesto por la presente Ley.

**TERCERA. Financiamiento**
La implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BETETA RUBIN Karina Juliza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 11:00:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FIGARI MENDOZA Pier Paolo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 11:42:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TICLLA RAFAEL Segundo Senovio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:17:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PACHECO QUISPE Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 14:28:31-0500

PIER PAOLO FIGARI MENDOZA
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2026 18:06:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ANDRADE SALGUERO DE ALVAREZ Gladys Griselda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 09:52:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑOZ YURIVILCA Kim Tami FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:39:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALAS RIVERA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 12:36:42-0500



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

### I.1 Planteamiento del problema público identificado: El hacinamiento penitenciario como factor que limita el control efectivo sobre los establecimientos penitenciarios y su incidencia en la seguridad ciudadana

Tradicionalmente se ha abordado el problema del hacinamiento penitenciario desde el punto de vista de las condiciones de reclusión y su impacto en los derechos fundamentales de los reclusos; sin embargo, es importante resaltar que esta problemática es uno de los factores que en mayor medida dificultan el control efectivo del Estado sobre sus establecimientos penitenciarios y, por esa vía, incide de manera directa en la seguridad ciudadana y en el adecuado funcionamiento del sistema penal y penitenciario.

Un penal que alberga tres, cuatro o cinco veces la población para la que fue diseñado ofrece condiciones materiales adversas para la vigilancia, para la clasificación de los internos según su peligrosidad, para el control del ingreso de objetos prohibidos y para el aislamiento efectivo de quienes integran organizaciones criminales.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo, en el Informe Defensorial N.° 272, de fecha 2 de marzo de 2026, señaló que "la crisis penitenciaria ha dejado de ser únicamente un problema de infraestructura para convertirse en un factor de riesgo directo para la seguridad ciudadana", pues "el hacinamiento, la precariedad de los servicios básicos y la insuficiencia de capacidades operativas del INPE han debilitado el control efectivo del Estado y han permitido que estructuras criminales consoliden economías ilegales al interior de los establecimientos de reclusión".[1]

Entre sus conclusiones, la Defensoría precisó que el hacinamiento "constituye un problema estructural y un factor multiplicador de crisis que mantiene al sistema en un estado de cosas inconstitucional", el cual "coloca en una situación de riesgo la

[1] Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N.° 272, "Análisis técnico legal para declarar en emergencia el sistema penitenciario: Cerrando brechas de hacinamiento para una mejor seguridad ciudadana", 2 de marzo de 2026, introducción. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-defensorial-n-272/ (Revisado el 02.09.2026).



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

seguridad penitenciaria y el orden interno que viene afectando severamente la seguridad de nuestra población"[2].

La magnitud de esta situación puede observarse con claridad en las cifras del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), entre las cuales tenemos que para diciembre del año 2025 el 69% de establecimientos penitenciarios del país cuenta con una capacidad de albergue de 41,764 internos, mientras que la población penitenciaria asciende a 103,757 personas, como resultado de ello tenemos una sobrepoblación del 148% y un nivel de hacinamiento del 128%[3].

Esta situación genera casos como el informado por las propias autoridades del INPE, en las que existen establecimientos penitenciarios en los que un agente de seguridad tendrá a su cargo a un aproximado de 500 internos[4], lo cual evidencia el desborde que afrontan actualmente los penales.

Sobre el particular, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen que "es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento [de los internos]"[5]. Así, por ejemplo, en el reporte de las Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa, se registra una media de entre 1.5 internos por cada trabajador penitenciario y, más específicamente, en 3.2 internos por cada agente destinado específicamente para funciones de seguridad[6]. Es decir, 3.2 en el caso europeo, frente a 500, por cada agente de seguridad penitenciario.

Es importante tener presente que esta desproporción constituye un grave factor de riesgo para la seguridad de los establecimientos penitenciarios, pues, tal como afirma la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la seguridad

---

[2] *Ídem.*

[3] Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Informe Estadístico Diciembre 2025, pp. 7-8. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_diciembre_2025.pdf (Revisado el 02.09.2026).

[4] Infobae Perú, "Jefe del INPE reconoce falta de personal, corrupción y hacinamiento: Hay penales donde un agente vigila hasta 500 internos", 20 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/10/20/jefe-del-inpe-reconoce-falta-de-personal-corrupcion-y-hacinamiento-hay-penales-donde-un-agente-vigila-hasta-500-internos/ (Revisado el 02.09.2026).

[5] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas mediante Resolución 70/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, regla 89, numeral 3.

[6] ebi, Marcelo F. y Cocco, Edoardo, *Prisons and Prisoners in Europe 2024: Key Findings of the SPACE I report*, Serie UNILCRIM, Universidad de Lausana / Consejo de Europa, 2025, acápite 2.4.2 "Prison staff resources", p. 19.



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

penitenciaria no descansa no descansa exclusivamente en las barreras físicas y en la tecnología, sino en "la interacción positiva entre el personal y los reclusos y el desarrollo de una conciencia de la situación por el personal que le permita anticipar y prevenir disturbios y otras situación irregulares, incluidos los intentos de evasión, antes de que se produzcan"[7].

Es evidente que dicha capacidad de anticipación ante las actuaciones criminales al interior de las prisiones es casi nula en tales condiciones, impidiendo una labor permanentemente preventiva para pasar a ser predominantemente reactiva, frente a hechos como la desarticulación de agrupaciones criminales de internos, la circulación de objetos prohibidos, o los actos preparatorios para una fuga o motín.

Solo en el año 2025, se registraron fugas de internos de los penales de Piura y Huaral, penales que exceden en gran medida su capacidad de albergue, ya que el penal de Hural alberga a cerca de 4200 internos, pese a tener capacidad solo para 823; por su parte, el penal de Piura, que alberga a 4500 reclusos, solo tiene capacidad para 1500[8].

Durante el mismo año se registró por ejemplo el decomiso de 939 teléfonos celulares y 1376 accesorios de telefonía en distintas prisiones, así como sustancias ilícitas, armas blancas y antenas[9]. Asimismo, el hacinamiento facilita la comisión de actos de corrupción, incluso en la clasificación y distribución de los internos; por ejemplo, en mayo de este año, se denunció que un trabajador del INPE habría solicitado S/. 500 soles para no trasladar a un interno a un penal de alta peligrosidad[10].

Esta situación se agrava si tenemos en cuenta la situación actual de los mecanismos tecnológicos usados para la seguridad de las cárceles. En el año 2024, la Contraloría General de la República constató que el sistema de bloqueo de señales radioeléctricas en los penales

[7] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Criminal Justice Assessment Toolkit. Custodial and Non-Custodial Measures: The Prison System*, Naciones Unidas, Nueva York, p. 22.
[8] Infobae Perú, "Jefe del INPE reconoce falta de personal, corrupción y hacinamiento: Hay penales donde un agente vigila hasta 500 internos", 20 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/10/20/jefe-del-inpe-reconoce-falta-de-personal-corrupcion-y-hacinamiento-hay-penales-donde-un-agente-vigila-hasta-500-internos/ (Revisado el 02.09.2026).
[9] *Ídem.*
[10] Infobae Perú, "Trabajador del INPE pedía S/ 500 a familiar de interno para no trasladarlo a penal de alta peligrosidad", 15 de mayo de 2026. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2026/05/15/trabajador-del-inpe-pedia-s-500-a-familiar-de-interno-para-no-trasladarlo-a-penal-de-alta-peligrosidad/ (Revisado el 02.09.2026).



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

El déficit de control efectivo de las prisiones que genera el hacinamiento tiene un correlato también en la efectividad de los mecanismos tecnológicos usados para la seguridad de las cárceles. Así, por ejemplo, la Contraloría General de la República constató que para el año 2024, el servicio de bloqueo de señales radioeléctricas solo estaba presente en 33 establecimientos penitenciarios, pese a lo cual, en 16 de estos el sistema no había cumplido con ser implementado y en 17 funcionaba deficientemente[11]. Llama la atención que incluso el penal de Challapalca, considerado de máxima seguridad y que alberga a los internos de mayor peligrosidad, carece de dispositivos de bloqueo[12].

En este contexto se evidencia con claridad la necesidad de garantizar que el personal penitenciario cuente con la capacidad para ejercer un control y vigilancia efectivo de los internos, situación sumamente difícil en atención al gran nivel de hacinamiento que presentan las cárceles.

La situación demuestra que si no se adoptan medidas para contribuir a mejorar el control y vigilancia de las prisiones, la seguridad ciudadana permanecerá amenazada, por internos que continúan realizando actividades delictivas pese a encontrarse en prisión. Un caso ilustrativo es el de la organización criminal denominada "Los Mexicanos", cuyos cabecillas, recluidos en los penales de Huaral y Miguel Castro Catro, coordinaban desde el interior exigían pagos y coordinaban ataques a empresas de transportes, así gestionaban el movimiento del dinero ilícito, mientras sus cómplices ejecutaban sus directrices[13].

Es decir, los cabecillas mantenían el control de la organización a pesar de las restricciones y bloqueadores de señal[14]. Es relevante tener presente que uno de los

[11] Informe de fiscalización de la Contraloría General de la República, de junio de 2024, citado en: El Foco, "Bloqueadores de celulares e internet no funcionan en 33 cárceles del país", 12 de febrero de 2025. Disponible en: https://elfoco.pe/2025/02/reportajes/bloqueadores-de-celulares-e-internet-no-funcionan-en-33-carceles-del-pais/ (Revisado el 03.09.2026).

[12] La República, "Solo 30 penales, de 68 que hay en el país, tienen bloqueadores de celulares", 31 de octubre de 2025. Disponible en: https://larepublica.pe/sociedad/2025/10/31/solo-30-penales-de-68-que-hay-en-el-pais-tienen-bloqueadores-de-celulares-crisis-carcelaria-hnews-1437780 (Revisado el 03.09.2026).

[13] Infobae Perú, "Teléfonos del penal y cobros de más de S/2 mil: el esquema de 'Los Mexicanos' para extorsionar desde la cárcel", 22 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/12/22/telefonos-del-penal-y-cobros-de-mas-de-s2-mil-el-esquema-de-los-mexicanos-para-extorsionar-desde-la-carcel/ (Revisado el 02.09.2026).

[14] Infobae Perú, "Teléfonos del penal y cobros de más de S/2 mil: el esquema de 'Los Mexicanos' para extorsionar desde la cárcel", 22 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/12/22/telefonos-del-penal-y-cobros-de-mas-de-s2-mil-el-esquema-de-los-mexicanos-para-extorsionar-desde-la-carcel/ (Revisado el 02.09.2026).



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

cabecillas se encontraba en el penal de Huaral, el cual alberga cinco veces su capacidad.

Otro ejemplo es el de la organización criminal denominada "Los Despiadados de Ancón 2", cuyo cabecilla dirigía las operaciones desde un establecimiento penitenciario de alta seguridad en Juliaca, pese a lo cual, mantenía el control de la organización, ordenando ataques contra empresas de transportes. Otro caso similar es el de la organización "Los Despiadados de Absalón", cuyo líder siguió impartiendo órdenes desde prisión y, tras varios ataques a transportistas de La Libertad, se allanó su celda encontrando celulares, tarjetas de débito y explosivos[15].

Estos son solo algunos ejemplos de la necesidad de fortalecer el control y vigilancia de las prisiones. Existen casos como el del penal de Piura en el que se encuentran internos por delitos de extorsión o sicariato por lo que deberían encontrarse en un régimen cerrado especial, pero que, debido a la situación de hacinamiento, se encuentran en un penal ordinario[16].

En esta línea, medidas como el traslado de internos o el cambio a regímenes de mayor seguridad no resultan sostenibles en el tiempo si no se resuelve el problema del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios. Así, entre el segundo semestre de 2025 y enero de 2026, el INPE trasladó a más de quinientos cincuenta internos de alta peligrosidad a penales de mayor seguridad, cifra que representa un incremento del 25% respecto del año 2024 y del 57% en relación con el año 2023[17].

En la misma línea, en mayo de 2026 se ejecutó un operativo que movilizó a más de ciento ochenta agentes, entre personal penitenciario, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales y efectivos de la Policía Nacional del Perú, para trasladar a internos vinculados a la organización de actividades ilícitas desde el penal de Chincha hacia los establecimientos de Cochamarca, Juliaca, Cajamarca y Chachapoyas, así como a internas del penal Anexo de Mujeres de Chorrillos hacia

[15] Diario Correo, "Preso del penal de Trujillo exigía S/ 50 mil de cupo a transportistas", La Libertad. Disponible en: https://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/preso-del-penal-de-trujillo-exigia-s-50-mil-de-cupo-a-transportistas-noticia/ (Revisado el 02.09.2026). Véase también Panamericana Televisión, "Desarticulan red que extorsionaba desde el penal de Trujillo: exigía S/ 50 mil a transportistas". Disponible en: https://m.panamericana.pe/nacionales/473474-desarticulan-red-extorsionaba-penal-trujillo-exigia-s-50-mil-transportistas (Revisado el 02.09.2026).

[16] Infobae Perú, "Jefe del INPE reconoce falta de personal, corrupción y hacinamiento: Hay penales donde un agente vigila hasta 500 internos", 20 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/10/20/jefe-del-inpe-reconoce-falta-de-personal-corrupcion-y-hacinamiento-hay-penales-donde-un-agente-vigila-hasta-500-internos/ (Revisado el 02.09.2026).

[17] *Ídem.*



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

establecimientos de máxima seguridad, con el objeto declarado de "evitar que personas vinculadas a organizaciones criminales continúen coordinando acciones ilícitas desde el interior del penal"[18].

A ello se suma la habilitación de nuevos pabellones de máxima seguridad en los establecimientos de Challapalca, Cochamarca y Ancón I, con capacidad para poco más de cuatrocientos internos de extrema peligrosidad, entre ellos el pabellón de Ancón I destinado a ciento cincuenta procesados y sentenciados por sicariato, extorsión, homicidio calificado y robo agravado[19].

Sin duda, estas medidas son necesarias, pero su alcance se encuentra determinado por la disponibilidad de plazas en los establecimientos penitenciarios. Trasladar a un interno peligroso a un régimen de mayor contención supone que exista una plaza libre en dicho régimen; habilitar cuatrocientas plazas de máxima seguridad en un sistema con una sobrepoblación de casi sesenta y dos mil personas ilustra la magnitud de la brecha.

En esa línea, la propia Defensoría del Pueblo recomendó a la Presidencia de la República gestionar complejos penitenciarios de gran capacidad de albergue que contribuyan "al cierre de brechas de la infraestructura y una mejor clasificación de los internos"[20], vinculando así de manera expresa la reducción del hacinamiento con la posibilidad de clasificar adecuadamente a la población penitenciaria.

La consecuencia de la falta de deshacinamiento es que los establecimientos penitenciarios hacinados operan como un espacio de contacto, captación y adiestramiento, en el que la organización criminal encuentra un universo cautivo de potenciales integrantes y en el que el interno primario convive con quien dirige una estructura dedicada a la extorsión o al sicariato.

### I.2 La situación del hacinamiento de las cárceles en el Perú

[18]Infobae Perú, "INPE traslada a reos de alta peligrosidad a cárceles de máxima seguridad para evitar que sigan coordinando actividades ilícitas", 21 de mayo de 2026. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2026/05/21/inpe-traslada-a-reos-de-alta-peligrosidad-a-carceles-de-maxima-seguridad-para-evitar-que-sigan-coordinando-actividades-ilicitas/ (Revisado el 02.09.2026).
[19]Infobae Perú, "INPE habilitará nuevo pabellón de máxima seguridad en el penal Ancón I para 150 reclusos de alta peligrosidad", 14 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/10/14/inpe-habilitara-nuevo-pabellon-de-maxima-seguridad-en-el-penal-ancon-i-para-150-reclusos-de-alta-peligrosidad/ (Revisado el 02.09.2026).
[20] Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N.° 272, op. cit., recomendaciones.



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

A través de la sentencia recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC, publicada el 20 de julio de 2020, el Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional "respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional".[21] Es importante advertir que la propia declaración del Tribunal comprende expresamente las deficiencias de seguridad, y no únicamente las condiciones materiales de reclusión.

Es decir, el supremo intérprete de la Constitución reconoce expresamente la vinculación entre el hacinamiento y la falta de garantías a la seguridad de las cárceles y su impacto en la seguridad ciudadana.

La gravedad que el Tribunal atribuyó a esta situación se aprecia en la medida que dispuso, toda vez que estableció que, si en el plazo de cinco años, no se adoptaban las medidas suficientes para superar dicho estado, los establecimientos penitenciarios debían ser cerrados por la autoridad administrativa respectiva, empezando por los seis de mayor hacinamiento, que al momento de la sentencia eran los de Chanchamayo (553%), Jaén (522%), Callao (471%), Camaná (453%), Abancay (398%) y Miguel Castro Castro (375%).[22]

Dicho plazo se cumplió sin que el estado de cosas inconstitucional fuera superado, lo que motivó que, mediante el Auto de fecha 23 de mayo de 2025, el Tribunal Constitucional, atendiendo a la solicitud formulada por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispuso ampliar hasta el año 2030 el plazo para alcanzar la reducción significativa del hacinamiento carcelario, y ordenó que el Instituto Nacional Penitenciario y dicho ministerio informen documentalmente al Tribunal, en el mes de enero de cada año, sobre los avances concretos en la materia.[23]

Es decir, transcurrida media década desde el pronunciamiento, el Estado peruano requirió un plazo adicional de cinco años para revertir una situación que él mismo ha calificado de emergencia. Resulta particularmente ilustrativo el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich, quien, al analizar la información remitida por el Poder Ejecutivo, advirtió que los avances "han sido presentados en su mayoría bajo

[21] Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC, punto resolutivo 3.
[22] *Ídem*, punto resolutivo 8.
[23] Tribunal Constitucional del Perú, auto de fecha 23 de mayo de 2025, recaído en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC, considerando 18 y puntos resolutivos 1 y 2.



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

la forma de instrumentos normativos aprobados, planes estratégicos o convenios de endeudamiento, sin que se haya informado de manera clara y sistemática sobre el nivel efectivo de cumplimiento de los objetivos previstos en la sentencia, ni sobre el impacto real de esas acciones en la población penitenciaria".[24]

En la misma línea, el magistrado Gutiérrez Ticse advirtió que sin supervisión efectiva "se corre el riesgo de que las decisiones de este Alto Colegiado se conviertan en documentos simbólicos o no vinculantes que expresen meras buenas intenciones y dependan de la buena voluntad de los obligados a cumplirlas"[25].

Ahora bien, el Tribunal Constitucional no se limitó a constatar el problema, sino que identificó una de sus causas y formuló un criterio de política penitenciaria que resulta fundamental, así en su punto resolutivo 9, exhortó al Poder Judicial a "identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas", y precisó que "las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social", pues "no resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves"[26].

En la misma línea, el magistrado Gutiérrez Ticse ha señalado que "una de las principales causas que generan esta situación de hacinamiento es el uso indiscriminado de las prisiones preventivas, lo que ha ocasionado un aumento desproporcionado de la población penitenciaria"[27].

El criterio es, por tanto, de racionalidad en el uso de un recurso escaso que es el espacio de las prisiones, el cual debe destinarse para recluir efectivamente a quien representa un peligro real y grave para la sociedad. Todo espacio ocupado por quien no debería estar allí es un recurso que el Estado no puede destinar a castigar eficazmente a los criminales bajo un régimen adecuado de seguridad.

Esta situación genera consecuencias como las descritas en el acápite anterior. La situación de hacinamiento constituye un grave riesgo a la seguridad ciudadana, pues convierte a los establecimientos penitenciarios en espacios de difícil manejo,

[24] Ídem, fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich.
[25] Ídem, voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, fundamento 9.
[26] Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC, punto resolutivo 9.
[27] Tribunal Constitucional del Perú, auto de fecha 23 de mayo de 2025, voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, fundamento 14.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

lo que permite la proliferación de actividades criminales, redes de captación y espacios en los que los miembros de organización criminal siguen operando impunemente para la comisión de crímenes en el exterior. El nivel de hacinamiento, de acuerdo con el último reporte del INPE, puede observarse con claridad en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 01: Situación de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento de los establecimientos penitenciarios**

| Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario | Capacidad de Albergue (C) | Población Penal (P) | % Ocupación | Sobre Población (S=P-C) | % Sobre Población (%S) | Hacinamiento (%S>20%) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Totales** | **41,764** | **105,939** | **254 %** | **64,175** | **154 %** | **SI** |
| **NORTE - CHICLAYO** | **6,946** | **20,313** | **292 %** | **13,367** | **192 %** | **SI** |
| E.P. DE TUMBES | 576 | 1,264 | 219 % | 688 | 119% | SI |
| E.P. DE PIURA | 1,370 | 4,538 | 331 % | 3,168 | 231% | SI |
| E.P. DE SULLANA | 194 | 253 | 130 % | 59 | 30% | SI |
| E.P. DE CHICLAYO | 1,143 | 4,219 | 369 % | 3,076 | 269% | SI |
| E.P. DE TRUJILLO | 1,518 | 6,409 | 422 % | 4,891 | 322% | SI |
| E.P. DE MUJERES DE TRUJILLO | 296 | 583 | 197 % | 287 | 97% | SI |
| E.P. DE PACASMAYO | 72 | 115 | 160 % | 43 | 60% | SI |
| E.P. DE CAJAMARCA | 1,512 | 2,468 | 163 % | 956 | 63% | SI |
| E.P. DE CHOTA | 65 | 167 | 257 % | 102 | 157% | SI |
| E.P. DE JAEN | 50 | 237 | 474 % | 187 | 374% | SI |
| E.P. DE SAN IGNACIO | 150 | 60 | 40 % | -90 | -60% | NO |
| **LIMA - LIMA** | **17,608** | **49,445** | **281 %** | **31,837** | **181 %** | **SI** |
| E.P. DE HUARAZ | 598 | 1,319 | 221 % | 721 | 121% | SI |
| E.P. DE CHIMBOTE | 1,144 | 3,401 | 297 % | 2,257 | 197% | SI |
| E.P. DE CALLAO | 572 | 2,929 | 512 % | 2,357 | 412% | SI |
| CEREC - BASE NAVAL | 8 | 5 | 63 % | -3 | -38% | NO |
| E.P. DE MUJERES DE CHORRILLOS | 450 | 773 | 172 % | 323 | 72% | SI |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| E.P. ANEXO DE MUJERES DE CHORRILLOS | 288 | 781 | 271 % | 493 | 171% | SI |
| E.P. DE LURIGANCHO | 3,204 | 9,892 | 309 % | 6,688 | 209% | SI |
| E.P. MIGUEL CASTRO CASTRO | 1,142 | 6,011 | 526 % | 4,869 | 426% | SI |
| E.P. VIRGEN DE FÁTIMA | 548 | 416 | 76 % | -132 | -24% | NO |
| E.P. DE ANCÓN I | 1,620 | 2,661 | 164 % | 1,041 | 64% | SI |
| E.P. DE BARBADILLO | 3 | 4 | 133 % | 1 | 33% | SI |
| E.P. DE ANCÓN II | 2,216 | 2,121 | 96 % | -95 | -4% | NO |
| E.P. VIRGEN DE LA MERCED | 42 | 37 | 88 % | -5 | -12% | NO |
| E.P. DE HUACHO | 644 | 2,355 | 366 % | 1,711 | 266% | SI |
| E.P. DE CAÑETE | 1,024 | 3,996 | 390 % | 2,972 | 290% | SI |
| E.P. DE HUARAL | 1,029 | 3,578 | 348 % | 2,549 | 248% | SI |
| E.P. DE ICA | 1,924 | 5,521 | 287 % | 3,597 | 187% | SI |
| E.P. DE CHINCHA | 1,152 | 3,645 | 316 % | 2,493 | 216% | SI |
| **SUR - AREQUIPA** | **1,252** | **4,791** | **383 %** | **3,539** | **283 %** | **SI** |
| E.P. DE AREQUIPA | 667 | 2,470 | 370 % | 1,803 | 270% | SI |
| E.P. DE MUJERES DE AREQUIPA | 67 | 181 | 270 % | 114 | 170% | SI |
| E.P. DE CAMANÁ | 78 | 405 | 519 % | 327 | 419% | SI |
| E.P. DE MOQUEGUA | 178 | 374 | 210 % | 196 | 110% | SI |
| E.P. DE TACNA | 222 | 1,221 | 550 % | 999 | 450% | SI |
| E.P. DE MUJERES DE TACNA | 40 | 140 | 350 % | 100 | 250% | SI |
| **CENTRO - HUANCAYO** | **2,352** | **7,451** | **317 %** | **5,099** | **217 %** | **SI** |
| E.P. DE HUANCAYO | 680 | 2,396 | 352 % | 1,716 | 252% | SI |
| E.P. MUJERES DE CONCEPCIÓN | 105 | 63 | 60 % | -42 | -40% | NO |
| E.P. DE CHANCHAMAYO | 120 | 547 | 456 % | 427 | 356% | SI |
| E.P. DE JAUJA | 373 | 208 | 56 % | -165 | -44% | NO |
| E.P. DE TARMA | 48 | 113 | 235 % | 65 | 135% | SI |
| E.P. DE LA OROYA | 64 | 108 | 169 % | 44 | 69% | SI |



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| E.P. DE RIO NEGRO | 216 | 861 | 399 % | 645 | 299% | SI |
| E.P. DE HUANCAVELICA | 60 | 331 | 552 % | 271 | 452% | SI |
| E.P. DE AYACUCHO | 644 | 2,673 | 415 % | 2,029 | 315% | SI |
| E.P. DE HUANTA | 42 | 151 | 360 % | 109 | 260% | SI |
| **ORIENTE - HUANUCO** | **3,240** | **7,272** | **224 %** | **4,032** | **124 %** | **SI** |
| E.P. DE HUÁNUCO | 1,344 | 3,241 | 241 % | 1,897 | 141% | SI |
| E.P. DE CERRO DE PASCO | 96 | 84 | 88 % | -12 | -13% | NO |
| E.P. DE COCHAMARCA | 1,224 | 1,104 | 90 % | -120 | -10% | NO |
| E.P. DE PUCALLPA | 576 | 2,843 | 494 % | 2,267 | 394% | SI |
| **SUR ORIENTE - CUSCO** | **2,918** | **6,964** | **239 %** | **4,046** | **139 %** | **SI** |
| E.P. DE ABANCAY | 90 | 476 | 529 % | 386 | 429% | SI |
| E.P. DE ANDAHUAYLAS | 248 | 640 | 258 % | 392 | 158% | SI |
| E.P. DE CUSCO | 1,616 | 3,673 | 227 % | 2,057 | 127% | SI |
| E.P. DE MUJERES DE CUSCO | 198 | 218 | 110 % | 20 | 10% | NO |
| E.P. DE SICUANI | 96 | 274 | 285 % | 178 | 185% | SI |
| E.P. DE QUILLABAMBA | 80 | 364 | 455 % | 284 | 355% | SI |
| E.P. DE PUERTO MALDONADO | 590 | 1,319 | 224 % | 729 | 124% | SI |
| **NOR ORIENTE - SAN MARTIN** | **5,560** | **6,637** | **119 %** | **1,077** | **19 %** | **NO** |
| E.P. DE MOYOBAMBA | 675 | 982 | 145 % | 307 | 45% | SI |
| E.P. DE JUANJUI | 970 | 1,036 | 107 % | 66 | 7% | NO |
| E.P. DE TARAPOTO | 222 | 440 | 198 % | 218 | 98% | SI |
| E.P. DE SANANGUILLO | 966 | 970 | 100 % | 4 | 0% | NO |
| E.P. DE IQUITOS | 1,392 | 1,458 | 105 % | 66 | 5% | NO |
| E.P. MUJERES DE IQUITOS | 78 | 85 | 109 % | 7 | 9% | NO |
| E.P. DE YURIMAGUAS | 406 | 440 | 108 % | 34 | 8% | NO |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| E.P. DE CHACHAPOYAS | 732 | 923 | 126 % | 191 | 26% | SI |
| E.P. DE BAGUA GRANDE | 119 | 303 | 255 % | 184 | 155% | SI |
| **ALTIPLANO - PUNO** | **1,888** | **3,066** | **162 %** | **1,178** | **62 %** | **SI** |
| E.P. DE PUNO | 1,002 | 1,221 | 122 % | 219 | 22% | SI |
| E.P. DE LAMPA | 252 | 222 | 88 % | -30 | -12% | NO |
| E.P. DE JULIACA | 420 | 1,386 | 330 % | 966 | 230% | SI |
| E.P. DE CHALLAPALCA | 214 | 237 | 111 % | 23 | 11% | NO |

**Fuente y elaboración: INPE**[28]

Como se puede apreciar, solo una Oficina Regional Penitenciaria no se registra con hacinamiento, pese a ello, incluso entre los establecimientos penitenciarios a su cargo, tenemos 4 penales en situación de hacinamiento.

### I.3 La permanencia en prisión de personas cuya privación de libertad carece de sustento

Frente al hacinamiento presente en las cárceles a nivel nacional, es importante observar a detalle la situación jurídica de los internos, encontramos que un tercio del total de internos se encuentra en situación de procesados; es decir, que no cuentan con condena, pese a lo cual, ocupan espacio en los establecimientos penitenciarios junto a los internos condenados, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 02: Situación de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento de los establecimientos penitenciarios**

| Departamento / Establecimiento Penitenciario | TOTAL | PROCESADO Total | CONDENADO Total |
|---|---|---|---|
| **Total** | **105,939** | **39,330** | **66,609** |
| **AMAZONAS** | **1,226** | **433** | **793** |
| E.P. DE BAGUA GRANDE | 303 | 247 | 56 |
| E.P. DE CHACHAPOYAS | 923 | 186 | 737 |

[28] Sistema de información Estadístico Penitenciario. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte (Revisado el 02.09.2026).



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | | |
|---|---|---|---|
| **ANCASH** | **4,720** | **2,183** | **2,537** |
| E.P. DE CHIMBOTE | 3,401 | 1,464 | 1,937 |
| E.P. DE HUARAZ | 1,319 | 719 | 600 |
| **APURIMAC** | **1,116** | **455** | **661** |
| E.P. DE ABANCAY | 476 | 200 | 276 |
| E.P. DE ANDAHUAYLAS | 640 | 255 | 385 |
| **AREQUIPA** | **3,056** | **744** | **2,312** |
| E.P. DE AREQUIPA | 2,470 | 517 | 1,953 |
| E.P. DE CAMANÁ | 405 | 173 | 232 |
| E.P. DE MUJERES DE AREQUIPA | 181 | 54 | 127 |
| **AYACUCHO** | **2,824** | **577** | **2,247** |
| E.P. DE AYACUCHO | 2,673 | 543 | 2,130 |
| E.P. DE HUANTA | 151 | 34 | 117 |
| **CAJAMARCA** | **2,932** | **869** | **2,063** |
| E.P. DE CAJAMARCA | 2,468 | 729 | 1,739 |
| E.P. DE CHOTA | 167 | 29 | 138 |
| E.P. DE JAEN | 237 | 84 | 153 |
| E.P. DE SAN IGNACIO | 60 | 27 | 33 |
| **CALLAO** | **2,934** | **848** | **2,086** |
| CEREC - BASE NAVAL | 5 | 1 | 4 |
| E.P. DE CALLAO | 2,929 | 847 | 2,082 |
| **CUSCO** | **4,529** | **1,352** | **3,177** |
| E.P. DE CUSCO | 3,673 | 1,042 | 2,631 |
| E.P. DE MUJERES DE CUSCO | 218 | 77 | 141 |
| E.P. DE QUILLABAMBA | 364 | 122 | 242 |
| E.P. DE SICUANI | 274 | 111 | 163 |
| **HUANCAVELICA** | **331** | **116** | **215** |
| E.P. DE HUANCAVELICA | 331 | 116 | 215 |
| **HUANUCO** | **3,241** | **1,084** | **2,157** |
| E.P. DE HUÁNUCO | 3,241 | 1,084 | 2,157 |
| **ICA** | **9,166** | **4,029** | **5,137** |
| E.P. DE CHINCHA | 3,645 | 1,570 | 2,075 |
| E.P. DE ICA | 5,521 | 2,459 | 3,062 |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | | |
|---|---|---|---|
| **JUNIN** | **4,296** | **983** | **3,313** |
| E.P. DE CHANCHAMAYO | 547 | 233 | 314 |
| E.P. DE HUANCAYO | 2,396 | 404 | 1,992 |
| E.P. DE JAUJA | 208 | 119 | 89 |
| E.P. DE LA OROYA | 108 | 34 | 74 |
| E.P. DE RIO NEGRO | 861 | 152 | 709 |
| E.P. DE TARMA | 113 | 18 | 95 |
| E.P. MUJERES DE CONCEPCIÓN | 63 | 23 | 40 |
| **LA LIBERTAD** | **7,107** | **1,870** | **5,237** |
| E.P. DE MUJERES DE TRUJILLO | 583 | 197 | 386 |
| E.P. DE PACASMAYO | 115 | 29 | 86 |
| E.P. DE TRUJILLO | 6,409 | 1,644 | 4,765 |
| **LAMBAYEQUE** | **4,219** | **1,722** | **2,497** |
| E.P. DE CHICLAYO | 4,219 | 1,722 | 2,497 |
| **LIMA** | **32,625** | **13,440** | **19,185** |
| E.P. ANEXO DE MUJERES DE CHORRILLOS | 781 | 569 | 212 |
| E.P. DE ANCÓN I | 2,661 | 1,163 | 1,498 |
| E.P. DE ANCÓN II | 2,121 | 265 | 1,856 |
| E.P. DE BARBADILLO | 4 | 4 | 0 |
| E.P. DE CAÑETE | 3,996 | 2,259 | 1,737 |
| E.P. DE HUACHO | 2,355 | 649 | 1,706 |
| E.P. DE HUARAL | 3,578 | 1,153 | 2,425 |
| E.P. DE LURIGANCHO | 9,892 | 4,421 | 5,471 |
| E.P. DE MUJERES DE CHORRILLOS | 773 | 380 | 393 |
| E.P. MIGUEL CASTRO CASTRO | 6,011 | 2,512 | 3,499 |
| E.P. VIRGEN DE FÁTIMA | 416 | 53 | 363 |
| E.P. VIRGEN DE LA MERCED | 37 | 12 | 25 |
| **LORETO** | **1,983** | **915** | **1,068** |
| E.P. DE IQUITOS | 1,458 | 672 | 786 |
| E.P. DE YURIMAGUAS | 440 | 196 | 244 |
| E.P. MUJERES DE IQUITOS | 85 | 47 | 38 |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | | |
|---|---|---|---|
| **MADRE DE DIOS** | **1,319** | **724** | **595** |
| E.P. DE PUERTO MALDONADO | 1,319 | 724 | 595 |
| **MOQUEGUA** | **374** | **101** | **273** |
| E.P. DE MOQUEGUA | 374 | 101 | 273 |
| **PASCO** | **1,188** | **403** | **785** |
| E.P. DE CERRO DE PASCO | 84 | 28 | 56 |
| E.P. DE COCHAMARCA | 1,104 | 375 | 729 |
| **PIURA** | **4,791** | **2,604** | **2,187** |
| E.P. DE PIURA | 4,538 | 2,443 | 2,095 |
| E.P. DE SULLANA | 253 | 161 | 92 |
| **PUNO** | **2,829** | **723** | **2,106** |
| E.P. DE JULIACA | 1,386 | 449 | 937 |
| E.P. DE LAMPA | 222 | 57 | 165 |
| E.P. DE PUNO | 1,221 | 217 | 1,004 |
| **SAN MARTIN** | **3,428** | **1,080** | **2,348** |
| E.P. DE JUANJUI | 1,036 | 324 | 712 |
| E.P. DE MOYOBAMBA | 982 | 320 | 662 |
| E.P. DE SANANGUILLO | 970 | 158 | 812 |
| E.P. DE TARAPOTO | 440 | 278 | 162 |
| **TACNA** | **1,598** | **626** | **972** |
| E.P. DE MUJERES DE TACNA | 140 | 70 | 70 |
| E.P. DE TACNA | 1,221 | 464 | 757 |
| E.P. DE CHALLAPALCA | 237 | 92 | 145 |
| **TUMBES** | **1,264** | **408** | **856** |
| E.P. DE TUMBES | 1,264 | 408 | 856 |
| **UCAYALI** | **2,843** | **1,041** | **1,802** |
| E.P. DE PUCALLPA | 2,843 | 1,041 | 1,802 |

**Fuente y elaboración: INPE**[29]

Es importante tener presente que el promedio de personas en prisión preventiva en las Américas asciende al 36.3% de la población penitenciaria, considerándose como

[29] Sistema de información Estadístico Penitenciario. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte (Revisado el 02.09.2026).

una de las medidas que inciden directamente en esta situación el uso no excepcional de esta medida como uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados de la región[30]. Lo que sí resulta singular en el caso peruano es la conjunción de esa proporción con un nivel de sobrepoblación penitenciaria que supera el 150%.

Así, tenemos que el total de personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria equivale al 61% del número de internos que excede la capacidad de albergue de las prisiones. Ello, por supuesto, no quiere decir que todas estas personas deben ser excarceladas; al contrario, pueden tratarse de personas con mandato de prisión preventiva por la comisión de graves hechos que revisten una especial peligrosidad para la población y que, transitado el proceso, serán condenadas por dichos delitos. No obstante, este dato es relevante para dimensionar la situación de una población que debe ser revisada por las acciones de política pública para lograr el deshacinamiento de las cárceles.

En ese sentido, tenemos 17 establecimientos que superan, a la vez, el promedio nacional de sobrepoblación y de población procesada, albergando entre ellos unos 46 010 internos, sobre una capacidad de solo 13 404 y concentrando 21 172 personas sin sentencia, lo que equivale al 53.8% de la población total de internos procesados a nivel nacional.

**Cuadro N.° 03: Situación de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento de los establecimientos penitenciarios**

| Establecimiento | Oficina Regional | Capacidad | Población | % Sobrepob. | Procesados | % Proc. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **E.P. de Tacna** | Sur – Arequipa | 222 | 1,221 | 450% | 464 | 38% |
| **E.P. de Abancay** | Sur Oriente – Cusco | 90 | 476 | 429% | 200 | 42% |
| **E.P. Miguel Castro Castro** | Lima | 1,142 | 6,011 | 426% | 2,512 | 42% |
| **E.P. de Camaná** | Sur – Arequipa | 78 | 405 | 419% | 173 | 43% |
| **E.P. de Chanchamayo** | Centro – Huancayo | 120 | 547 | 356% | 233 | 43% |
| **E.P. de Cañete** | Lima | 1,024 | 3,996 | 290% | 2,259 | 57% |
| **E.P. de Chiclayo** | Norte – Chiclayo | 1,143 | 4,219 | 269% | 1,722 | 41% |

[30] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párrafos 1 y 20.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **E.P. de Mujeres de Tacna** | Sur – Arequipa | 40 | 140 | 250% | 70 | 50% |
| **E.P. de Piura** | Norte – Chiclayo | 1,370 | 4,538 | 231% | 2,443 | 54% |
| **E.P. de Chincha** | Lima | 1,152 | 3,645 | 216% | 1,570 | 43% |
| **E.P. de Lurigancho** | Lima | 3,204 | 9,892 | 209% | 4,421 | 45% |
| **E.P. de Chimbote** | Norte – Chiclayo | 1,144 | 3,401 | 197% | 1,464 | 43% |
| **E.P. de Ica** | Lima | 1,924 | 5,521 | 187% | 2,459 | 45% |
| **E.P. de Sicuani** | Sur Oriente – Cusco | 96 | 274 | 185% | 111 | 41% |
| **E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos** | Lima | 288 | 781 | 171% | 569 | 73% |
| **E.P. de Andahuaylas** | Sur Oriente – Cusco | 248 | 640 | 158% | 255 | 40% |
| **E.P. de Bagua Grande** | Nor Oriente – San Martín | 119 | 303 | 155% | 247 | 82% |
| **Total** | — | **13,404** | **46,010** | **243%** | **21,172** | **46%** |

Fuente: INPE[31]
Elaboración: Propia

Así, por ejemplo, en el Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande, que alberga 303 internos sobre una capacidad de 119, el 82% de la población carece de sentencia; en el Anexo de Mujeres de Chorrillos, con 781 internas sobre una capacidad de 288, la proporción alcanza el 73%; en el Establecimiento Penitenciario de Cañete, con 3,996 internos sobre una capacidad de 1,024, llega al 57%; y en el Establecimiento Penitenciario de Piura, con 4,538 internos sobre una capacidad de 1,370, al 54%.

La situación de los procesados no solo agrupa a quienes cuentan con una medida de prisión preventiva vigente, sino también a quienes se encuentran en situación de exceso de carcelería, sea porque venció el plazo de la prisión preventiva impuesta, o porque variaron las circunstancias fácticas que motivaron su imposición, supuesto en el cual el artículo 283 del Código Procesal Penal habilita la solicitud de cesación.

Asimismo, se constata la presencia de un tercer grupo, el de aquellos condenados que, pese a haber cumplido su pena, permanecen en los establecimientos penitenciarios, debido a que la fecha de cumplimiento no constituye un dato que el

[31] Sistema de información Estadístico Penitenciario. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte (Revisado el 02.09.2026).



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

sistema penitenciario determine por sí solo, pues al tiempo de pena efectivamente purgado debe adicionarse el redimido por trabajo o educación conforme a los artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal, cómputo que exige que dichas actividades se encuentren debidamente certificadas y que alguien las haga valer ante la autoridad competente.

En esa línea, conforme al Reglamento del Código de Ejecución Penal, es a solicitud del interno que el director del establecimiento penitenciario organiza el expediente de libertad por cumplimiento de condena, lo que requiere una labor administrativa y el impulso del interesado, toda vez que los documentos y requisitos necesarios para la elaboración del expediente incluyen aspectos como copia certificada de la sentencia, certificado de no tener proceso penal pendiente con mandato de detención, certificado de cómputo laboral o de estudio, informe jurídico por el tiempo redimido, entre otros, lo que excede las capacidades de un interno para promover la celeridad de este expediente sin contar con asistencia legal que lo facilite.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo ha constatado casos en los que el establecimiento penitenciario no dio trámite a la solicitud de un interno para la formación de su expediente y, advertida la falta de documentos por adjuntar, tampoco se le notificó oportunamente a fin de que pudiera subsanarla[32], lo que evidencia cómo la exigencia de impulso de parte, combinada con la carga documentaria, puede prolongar la privación de libertad más allá de lo debido.

Es importante anotar también que, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 128-2026-PCM, publicado el 05 de septiembre de 2026, se declaró el estado de emergencia en los establecimientos penitenciarios de alta peligrosidad a nivel nacional por 60 días. El informe técnico que sustentó esta medida, citado en los considerandos de dicha norma, reconocen como elementos fundamentales para determinar la situación de emergencia que presentan las prisiones tanto a la sobrepoblación, como al déficit de trabajadores penitenciarios; así como el continuo hallazgo de teléfonos celulares, armas y antenas clandestinas.

Asimismo, el citado Decreto reconoce que esta situación permite "concentración de cabecillas y mandos de organizaciones criminales, la dirección de actividades ilícitas -incluidas extorsiones, sicariato y tráfico de estupefacientes- desde el interior mediante equipos de telecomunicación no autorizados, la reincidencia en motines,

[32] Defensoría del Pueblo, "Debe garantizarse el trámite oportuno a solicitudes de personas privadas de libertad", 18 de setiembre de 2020. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-debe-garantizarse-el-tramite-oportuno-a-solicitudes-de-personas-privadas-de-libertad/ (Revisado el 04.09.2026)



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

riñas y fugas, y afectaciones a la seguridad perimetral de dichos establecimientos (...)".

## I.4 Objetivos de la propuesta

### I.4.1 Objetivo general

En atención a la problemática descrita en los acápites anteriores, el objetivo de la presente propuesta es contribuir al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad y a la recuperación del control estatal sobre los establecimientos penitenciarios, mediante la reducción del hacinamiento derivada del fortalecimiento de la defensa jurídica de las personas privadas de libertad de escasos recursos que no representan una amenaza para la seguridad ciudadana ni para el orden constitucional, coadyuvando con ello a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por el Tribunal Constitucional.

### I.4.2 Objetivos específicos

A fin de alcanzar dicho objetivo, la propuesta se encuentra orientada a la consecución de los siguientes objetivos específicos:

1. Recuperar capacidad de control y de vigilancia sobre los establecimientos penitenciarios, liberando las plazas hoy ocupadas por personas cuya privación de libertad ha perdido sustento jurídico vigente, a fin de mejorar la relación entre agentes penitenciarios e internos, actualmente equivalente a cuarenta y cinco internos por agente a nivel nacional y de hasta quinientos en determinados establecimientos.

2. Contribuir a hacer viable la clasificación de los internos según su peligrosidad y la aplicación efectiva del Régimen Cerrado Especial a quienes integran organizaciones criminales, evitando que continúen cumpliendo condena en establecimientos de régimen ordinario junto a internos primarios.

3. Impedir que los alcances de la ley se extiendan a quienes representan una amenaza para la seguridad ciudadana y el orden constitucional, mediante la exclusión expresa y taxativa de los sentenciados por extorsión, sicariato, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas agravado, organización criminal, violación a la libertad sexual, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y terrorismo.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

4. Dotar al Estado de un servicio de defensa pública con presencia permanente al interior de los establecimientos penitenciarios, incorporando dicha función entre las competencias de la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y creando la Dirección de Defensa Pública Penitenciaria como órgano de línea especializado.

5. Precisar que la defensa penal pública comprende la defensa de los internos con exceso de carcelería, la liberación de quienes han cumplido su condena y el acogimiento a los beneficios penitenciarios que correspondan, supuestos que no operan de manera automática y requieren impulso de parte.

6. Generar la información estadística oficial hoy inexistente sobre las personas cuya privación de libertad carece de título jurídico vigente, mediante un registro que permita medir con indicadores verificables el aporte de la defensa pública a la reducción del hacinamiento.

7. Someter a control parlamentario periódico los resultados de la implementación de la Política Nacional Penitenciaria y, en particular, el estado de implementación de los sistemas de bloqueo de señal, la adquisición y funcionamiento de los grilletes electrónicos y la ejecución de las inversiones destinadas a la seguridad de los establecimientos penitenciarios y a la construcción de nuevos penales.

8. Garantizar la existencia de espacios idóneos al interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles para el ejercicio de la defensa técnica y para la labor de la Defensoría del Pueblo, bajo responsabilidad del director del establecimiento, y articular la supervisión defensorial con la actuación de la defensa pública, de modo que los hallazgos de aquella se traduzcan en actuaciones procesales concretas.

9. Racionalizar el uso de la plaza penitenciaria mediante la ampliación, de manera excepcional y sujeta a motivación reforzada, de los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena en favor de personas con enfermedad terminal o mayores de sesenta y cinco años que no sean reincidentes ni se encuentren incursas en los supuestos de exclusión previstos por el Código Penal.

## I.5 Fundamentación de la iniciativa

En atención a la problemática identificada y a los objetivos planteados, la presente iniciativa propone un conjunto de medidas orientadas a liberar capacidad operativa



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

del sistema penitenciario en un contexto de criminalidad desbordada, mediante el fortalecimiento de la defensa jurídica de aquellas personas privadas de libertad cuya reclusión ha dejado de contar con sustento jurídico vigente y que no representan amenaza alguna para la seguridad ciudadana.

Es importante tener presente que el deshacinamiento penitenciario no constituye una concesión a la población privada de libertad, sino un instrumento de la lucha contra la criminalidad. Conforme se ha evidenciado, cada plaza ocupada por quien no debería estar allí es una plaza que el Estado no puede destinar a la contención, la clasificación y la vigilancia reforzada de quienes dirigen organizaciones criminales desde el interior de los penales.

En atención a lo expuesto, el artículo 1 establece que la ley tiene por objeto establecer medidas para el fortalecimiento de la defensa jurídica de las personas privadas de libertad de escasos recursos que no representan una amenaza para la seguridad pública ni para el Estado de Derecho, así como implementar mecanismos complementarios de revisión de casos y de fiscalización del sistema penitenciario nacional. Por su parte, el artículo 2 precisa que la finalidad de la ley es garantizar los derechos a la dignidad, la vida y la salud de las personas privadas de libertad, contribuyendo a reducir el hacinamiento penitenciario mediante dicho fortalecimiento.

Ambos artículos incorporan en su propio texto el criterio que gobierna toda la propuesta y recogen el mandato del Tribunal Constitucional conforme al cual las cárceles deben ser pobladas por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social.

Ahora bien, dicho criterio no puede quedar librado a una fórmula genérica. Por ello, el artículo 3 establece el ámbito de aplicación de la ley mediante una exclusión expresa y taxativa, conforme a la cual no están comprendidos en sus alcances quienes tengan sentencia por los delitos de extorsión, sicariato, secuestro, robo agravado, violación a la libertad sexual, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y terrorismo.

La incorporación de este artículo responde a una necesidad de técnica legislativa y de seguridad jurídica. Sin una enumeración cerrada, la determinación de quiénes representan una amenaza para la seguridad ciudadana quedaría sujeta a la apreciación discrecional del operador, con el consiguiente riesgo de aplicación desigual. En esa línea, la selección de los delitos excluidos recoge las categorías de mayor lesividad social, esto es, aquellas que estructuran la actividad de las organizaciones criminales dedicadas a la depredación económica y violenta,



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

aquellas que afectan bienes jurídicos de especial protección y el terrorismo, que compromete directamente la vigencia del orden constitucional. Como se aprecia, se trata precisamente de los perfiles delictivos que, conforme advirtió la autoridad penitenciaria respecto del Establecimiento Penitenciario de Piura, deberían cumplir condena bajo un régimen cerrado especial y no en un penal ordinario.

Por su parte, el artículo 4 modifica el literal d) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1703, que crea la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a fin de incorporar entre sus funciones la defensa legal de los internos de los centros penitenciarios. Cabe anotar que el texto vigente de dicho literal atribuye a la Superintendencia la función de brindar asesoría y defensa gratuita a quienes no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, sin mencionar expresamente a la población penitenciaria.

Es importante resaltar que esta modificación no crea, en consecuencia, una competencia enteramente nueva, sino que explicita un mandato dentro de una función que la entidad ya ejerce, lo cual resulta indispensable para dotar de sustento orgánico a la Dirección que se crea en la misma disposición.

En efecto, el mismo artículo 4 incorpora la Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.° 1703, creando la Dirección de Defensa Pública Penitenciaria como órgano de línea de la Superintendencia. Esta disposición responde a una constatación concreta, consistente en que la defensa pública opera bajo una lógica de atención por proceso judicial y no de presencia permanente en el establecimiento penitenciario, de modo que la revisión sistemática de los casos de exceso de carcelería no se encuentra hoy asignada a ninguna unidad orgánica del Estado.

Sin un órgano expresamente encargado de esa función, la revisión de la situación jurídica de los internos continuaría dependiendo de la iniciativa individual de cada defensor y de la disponibilidad que le dejen sus procesos en trámite. De ahí que la disposición precise las funciones de la nueva Dirección de manera escalonada, esto es, garantizar la presencia de defensores públicos en todos los centros penitenciarios a fin de revisar los casos de exceso de carcelería, brindar la asesoría y defensa técnica necesarias para tramitar la excarcelación, y elaborar y actualizar el registro de los casos identificados, de las acciones adoptadas y de la cantidad de personas beneficiarias.

Esta última función cumple un propósito que excede lo administrativo y sobre el cual conviene detenerse. Conforme se ha evidenciado, el Estado peruano no cuenta hoy con estadística alguna que permita conocer cuántas personas permanecen



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

recluidas sin título jurídico vigente, toda vez que la información penitenciaria disponible desagrega la población únicamente entre procesados y sentenciados. La ausencia de esa medición no acredita la inexistencia del problema, sino la inexistencia de un mecanismo que lo detecte.

En ese sentido, el registro que se dispone constituye el primer instrumento estatal destinado a cuantificar este fenómeno y a medir con indicadores verificables el aporte de la defensa pública al deshacinamiento, atendiendo precisamente al reparo formulado por el Tribunal Constitucional en cuanto a que los avances reportados por el Poder Ejecutivo se han presentado bajo la forma de instrumentos normativos y planes estratégicos, sin dar cuenta de su impacto real sobre la población penitenciaria. Del mismo modo, la remisión al artículo 14 de la Ley N.° 29360 delimita el universo de beneficiarios a quienes acrediten carecer de recursos económicos, evitando que el servicio se destine a quienes pueden costear una defensa privada.

A su vez, el artículo 5 modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, a fin de precisar que, tratándose de internos de los establecimientos penitenciarios, la defensa penal pública comprende la defensa de quienes se encuentren con exceso de carcelería por el cumplimiento del plazo de la prisión preventiva o por la variación de las circunstancias que motivaron su imposición, así como la liberación de los internos con pena cumplida y el acogimiento a los beneficios penitenciarios.

La incorporación de estos dos últimos supuestos responde a que ninguno de ellos se resuelve por sí solo. En el caso de la pena cumplida, la fecha de liberación no constituye un dato que el sistema penitenciario determine automáticamente, pues al tiempo efectivamente purgado debe adicionarse el redimido por trabajo o educación conforme a los artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal, cómputo que exige que dichas actividades se encuentren certificadas y que alguien las haga valer ante la autoridad competente; a lo que se suma que, conforme al artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS, es a solicitud del interno que se organiza el expediente de libertad, con una carga documentaria que difícilmente puede satisfacer quien carece de asistencia letrada.

Es importante tener presente que esta necesidad se ha acentuado tras la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1737, que restringió los beneficios penitenciarios y estableció el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación, de modo que, al judicializarse dicho cómputo, la intervención de un defensor técnico deja de ser conveniente para volverse indispensable.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

Esta modificación guarda, además, coherencia sistemática con el artículo 4, en la medida en que aquel atribuye la competencia a la entidad y crea el órgano encargado de ejercerla, mientras que este precisa el contenido del servicio que dicho órgano debe prestar. Cabe resaltar que, con ello, la propuesta completa la reforma recomendada por la Comisión Especial Multipartidaria de Reforma del Sistema de Justicia, que planteó tanto la creación de una Superintendencia de Defensa Pública, atendida mediante el Decreto Legislativo N.° 1703, como la modificación de la Ley del Servicio de Defensa Pública.

De otro lado, el artículo 6 incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final a la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo que el Ministro se presente anualmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para informar sobre los resultados de la implementación de la Política Nacional Penitenciaria, remitiendo previamente el informe por escrito a los integrantes de la Comisión.

El contenido mínimo que la disposición exige resulta especialmente relevante desde la perspectiva de la seguridad penitenciaria, toda vez que, además de los avances en el deshacinamiento y de los resultados de la acción de la defensa pública, comprende el estado de implementación de bloqueadores de señal, la adquisición y funcionamiento de grilletes electrónicos y los avances en la ejecución de inversiones destinadas a mejorar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y a construir nuevos penales.

Como se ha evidenciado, se trata precisamente de las materias respecto de las cuales la Contraloría General de la República constató el mayor rezago y que hoy no son objeto de control parlamentario periódico. Es importante precisar que esta previsión no duplica la obligación de informar al Tribunal Constitucional dispuesta por el auto de fecha 23 de mayo de 2025, sino que la complementa en un ámbito distinto, atendiendo a que el propio Tribunal declaró que la solución del hacinamiento exige el trabajo conjunto y coordinado de los tres poderes del Estado y notificó su decisión al Poder Legislativo.

Por su parte, el artículo 7 incorpora la Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.° 1710, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización garantiza, al interior de todos los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, espacios idóneos para que los defensores públicos desarrollen las actividades propias de la defensa técnica, y facilita el acceso y el desarrollo de las actividades de los representantes de la Defensoría del Pueblo.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

La creación de una Dirección de Defensa Pública Penitenciaria carecería de eficacia práctica si los defensores designados no contaran con las condiciones materiales mínimas para entrevistarse reservadamente con sus patrocinados.

En esa línea, la disposición cierra con una cláusula de responsabilidad expresa del director del establecimiento penitenciario o del centro juvenil frente al incumplimiento y frente a toda medida de entorpecimiento u obstaculización, previsión que adquiere particular sentido en un contexto en el que la propia autoridad penitenciaria ha reconocido la existencia de casos de corrupción entre el personal.

Cabe destacar que esta garantía resulta plenamente compatible con el régimen de excepción vigente, pues el Decreto Supremo N.° 128-2026-PCM dispone expresamente que las medidas adoptadas no afectan el contenido esencial de los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la defensa y el debido proceso de la población penitenciaria.

Asimismo, el artículo 8 modifica los artículos 9 y 27 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En cuanto al artículo 9, se incorpora un nuevo numeral 10 que atribuye expresamente al Defensor del Pueblo la facultad de fiscalizar la implementación de la Política Nacional Penitenciaria en todas las cárceles del país, constituyéndose directamente o a través de sus representantes en los establecimientos penitenciarios, emitiendo los informes correspondientes y recibiendo las quejas de los internos; en consecuencia, la cláusula residual que hoy ocupa el numeral 10 pasa a ser el numeral 11.

Con ello se transforma en un mandato específico y permanente de fiscalización lo que actualmente constituye una facultad general de inspección, dotando de respaldo normativo expreso a una labor que la Defensoría ya viene realizando, como lo acreditan el Informe Defensorial N.° 216 y el Informe Defensorial N.° 272.

Reviste particular importancia la parte final de dicho numeral, conforme a la cual el Defensor del Pueblo informa a la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia sobre los casos de los cuales toma conocimiento en ejercicio de sus funciones. Esta previsión cierra una desconexión institucional que hasta hoy resta eficacia al conjunto, toda vez que, cuando en el curso de una visita la Defensoría identifica a un interno cuya prisión preventiva ha vencido o que ha cumplido su condena, dicho hallazgo se consigna en el informe defensorial correspondiente, pero no existe cauce alguno que obligue a trasladarlo a la entidad llamada a asumir su defensa técnica. Se produce así la paradoja de que el Estado detecta el problema a través de un órgano constitucional autónomo, lo documenta y lo publica, pero



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

carece del mecanismo que convierta esa constatación en la excarcelación de quien no debería seguir privado de libertad.

Del mismo modo, la modificación del artículo 27 incorpora, entre los contenidos del informe anual que el Defensor del Pueblo presenta al Congreso, la situación de las personas privadas de su libertad y el cumplimiento de la Política Nacional Penitenciaria; y dispone que dicha autoridad se presente anualmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en la misma sesión en la que lo hace el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Esta última previsión no constituye un detalle procedimental, en la medida en que la concurrencia simultánea de la autoridad responsable de ejecutar la política y del órgano constitucional encargado de supervisarla permite el contraste directo e inmediato de la información oficial con los hallazgos de la supervisión defensorial.

Por su lado, la Disposición Complementaria Modificatoria Única modifica el artículo 57 del Código Penal, a fin de incorporar, entre los supuestos excepcionales de suspensión de la ejecución de la pena, el del autor o partícipe que tenga una enfermedad terminal verificada por una junta médica o que sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que no sea reincidente y no se encuentre incurso en los supuestos previstos por el último párrafo del propio artículo.

En su versión vigente, dicha facultad procede, como regla general, cuando la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y, de manera excepcional, cuando la condena no excede de ocho años y el autor o partícipe carece de antecedentes penales y era menor de veinticinco años al momento de cometer el delito, supuesto incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1585, que estableció mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

La presente propuesta incorpora, dentro de ese mismo párrafo excepcional, un segundo supuesto referido al autor o partícipe que tenga una enfermedad terminal verificada por una junta médica y sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que no sea reincidente y no se encuentre incurso en los supuestos previstos por el último párrafo del propio artículo. Esta incorporación obedece a la implementación del criterio de racionalidad y eficiencia que orienta la totalidad de la iniciativa.

Como se ha desarrollado en los acápites precedentes, la plaza penitenciaria constituye un recurso escaso cuya asignación es una decisión de política criminal con consecuencias directas sobre la seguridad ciudadana. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que "las cárceles deben ser pobladas



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social"[33], criterio que exige distinguir entre quienes representan una amenaza efectiva para la sociedad y quienes, por sus condiciones personales, no la representan.

Sobre el particular, es importante tener presente que la peligrosidad no constituye una categoría abstracta, sino una valoración concreta sobre la probabilidad de reiteración delictiva. La evidencia criminológica comparada da cuenta de que dicha probabilidad decrece de manera sostenida con la edad, fenómeno documentado bajo la denominación de curva de edad y delito, conforme al cual la participación en actividades delictivas alcanza su punto máximo en la adolescencia tardía y la juventud temprana y desciende progresivamente en las décadas siguientes[34].

Del mismo modo, una persona que padece una enfermedad terminal verificada por una junta médica se encuentra, por definición, en una condición que limita materialmente su capacidad de reiteración delictiva.

Cabe anotar que este razonamiento no supone en modo alguno una presunción de inocuidad ni una excarcelación automática. Precisamente por ello, la disposición no elimina la valoración judicial, sino que la refuerza, toda vez que la suspensión sigue siendo una facultad del juez, sujeta al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 57, esto es, que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir que no cometerá nuevo delito; y está sometida, adicionalmente, a una exigencia de motivación reforzada que la propia disposición señala.

Es importante tener presente que, conforme a la información recogida por la Defensoría del Pueblo, más de seis mil seiscientas personas mayores de sesenta años se encuentran privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del país; el 24.6% de la población penitenciaria padece alguna enfermedad diagnosticada, entre ellas enfermedad pulmonar crónica, hipertensión, tuberculosis

[33] Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC, punto resolutivo 9.
[34] Hirschi, Travis y Gottfredson, Michael. "Age and the Explanation of Crime". *American Journal of Sociology*, vol. 89, n.° 3, noviembre de 1983, pp. 552-584. En el mismo sentido, Farrington, David P. "Age and Crime". *Crime and Justice*, vol. 7, University of Chicago Press, 1986, pp. 189-250; United States Sentencing Commission, *The Effects of Aging on Recidivism Among Federal Offenders*, Washington D.C., diciembre de 2017. Disponible en: https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/research-publications/2017/20171207_Recidivism-Age.pdf (Revisado el 07.09.2026)



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

y diabetes; y únicamente el 55.6% cuenta con seguro de salud[35]. A ello se suma que la escasa dotación de personal impide contar con profesionales de la salud especializados, situación que afecta de manera particular a los internos adultos mayores, precisamente por requerir atención médica especializada[36].

Asimismo, debe advertirse también que esta medida genera una doble consecuencia. De un lado, el Estado no se encuentra en condiciones de garantizar a esta población el estándar de atención que su condición exige, en un sistema que registra una sobrepoblación superior al ciento cincuenta por ciento y una relación aproximada de cuarenta y cinco internos por agente penitenciario.

De otro lado, la permanencia de esta población consume recursos de custodia, de traslado y de atención de salud que el sistema requiere destinar a los internos de mayor peligrosidad, cuyo confinamiento bajo régimen cerrado especial constituye hoy una prioridad declarada de la política penitenciaria.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el Estado ocupa una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que dicha posición comprende la obligación de proveer atención médica adecuada y oportuna, incluyendo procedimientos ágiles de diagnóstico, tratamiento y traslado a establecimientos especializados cuando la condición de salud lo requiera[37].

Así, en el caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de una persona privada de libertad cuya condición de salud se deterioró progresivamente sin que se adoptaran las medidas necesarias[38]. La incapacidad estatal de satisfacer dicho estándar respecto de internos con enfermedad terminal y de avanzada edad configura, en consecuencia, un riesgo cierto de responsabilidad internacional que la presente disposición contribuye a mitigar.

En la misma línea, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado y que estos deben gozar de los mismos estándares

[35] Defensoría del Pueblo, *Informe Defensorial N.° 216: Derechos humanos de los internos e internas de los 68 establecimientos penitenciarios del país*, Lima, junio de 2024.
[36] *Idem.*
[37] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, sentencia de 29 de febrero de 2016 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
[38] *Ídem.*



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

de atención sanitaria disponibles en la comunidad[39]; mientras que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad exhortan a los Estados a introducir en sus ordenamientos medidas alternativas que permitan reducir la aplicación de las penas de prisión[40].

En ese sentido, la referida disposición complementaria final se inscribe, por tanto, en una orientación expresamente respaldada por el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, es importante precisar que la suspensión de la ejecución de la pena no constituye una gracia ni una forma de perdón de la pena.

En efecto, la suspensión de la ejecución de la pena es una institución jurisdiccional que no extingue la pena ni la responsabilidad penal. En ese sentido, la condena subsiste íntegramente con todos sus efectos, incluida su inscripción en el registro correspondiente. Así, el sentenciado queda sometido a un periodo de prueba durante el cual debe cumplir las reglas de conducta que el juez le imponga y su incumplimiento habilita al órgano jurisdiccional a amonestarlo, prorrogar el periodo de prueba o revocar la suspensión, disponiendo la ejecución efectiva de la pena impuesta, conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal.

Cabe destacar, en consecuencia, que la medida propuesta no sustrae al condenado del control judicial, sino que lo mantiene sometido a él durante todo el periodo de prueba, bajo apercibimiento de ingresar al establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, la disposición no menoscaba los derechos de las víctimas. En ese sentido, el artículo 58 del Código Penal faculta al juez a imponer, como regla de conducta, la reparación de los daños ocasionados por el delito, de modo que la obligación resarcitoria no solo subsiste, sino que su incumplimiento se convierte en causal de revocación de la suspensión.

La víctima conserva, por tanto, la totalidad de las herramientas de tutela que el ordenamiento le reconoce, y obtiene además un mecanismo adicional de exigibilidad del que no dispondría si la pena se cumpliera de manera efectiva.

De otro lado, debe tenerse presente que para que opere la medida se exige que el autor o partícipe no sea reincidente, lo que impide que accedan a esta a quienes ya han sido condenados con anterioridad.

---

[39] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas mediante Resolución 70/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, regla 24.
[40] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas mediante Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, regla 1.5.



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

Asimismo, la disposición no admite la sola alegación del condenado ni la certificación de un profesional individual, sino que requiere un pronunciamiento colegiado, lo dota al juez de un sustento técnico verificable y contradecible en sede jurisdiccional para que opere esta medida.

Sobre el particular, el derecho comparado cuenta con criterios equivalentes. Por ejemplo, el artículo 91 del Código Penal español permite acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que hubieran cumplido setenta años y a quienes se hallen en periodo terminal, valorando la falta de peligrosidad relevante del penado.

En Argentina, el artículo 32 de la Ley N.° 24.660, Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, faculta al juez a conceder la detención domiciliaria al interno que padece una enfermedad incurable en período terminal y al interno mayor de setenta años. Cabe anotar que la propuesta peruana resulta, en este punto, más restrictiva que ambos referentes, pues mantiene un umbral máximo de pena, exige la ausencia de reincidencia y conserva un catálogo de delitos excluidos que aquellos no contemplan de manera equivalente.

Adicionalmente, corresponde precisar que, en atención a lo expuesto previamente, esta modificación no debilita la respuesta punitiva del Estado frente a la criminalidad, sino que la focaliza. Ya que mantener recluida a una persona con enfermedad terminal o de avanzada edad, sin antecedentes de reincidencia y sin capacidad material de reiteración delictiva, no incrementa la seguridad ciudadana; lo que hace es consumir una plaza, un agente de custodia y una prestación de salud que el Estado necesita destinar de forma más eficiente.

En cuanto a la Disposiciones Complementarias Finales, la Primera dispone que el Poder Ejecutivo publique, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, los reglamentos de organización y funciones de la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y de la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización. Esta previsión resulta indispensable para la eficacia de la propuesta, pues ambas entidades se encuentran en proceso de implementación y es en dichos instrumentos de gestión donde deben incorporarse la nueva Dirección y las obligaciones de adecuación de infraestructura.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final establece que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, previsión que guarda concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y que



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

resulta viable en términos operativos precisamente porque la iniciativa no crea una entidad nueva ni un cuerpo adicional de defensores, sino que organiza dentro de una entidad ya creada un órgano de línea especializado, aprovechando el proceso de aprobación de sus documentos de gestión que la propia Primera Disposición dispone.

### I.6 Antecedentes de la propuesta

Como antecedentes relevantes de la presente propuesta, se han identificado diversas iniciativas legislativas sobre la materia presentadas en los últimos años, las cuales se pueden observar en el cuadro siguiente. Es importante señalar que, si bien todas ellas abordan el problema del hacinamiento penitenciario, ninguna coincide con los alcances de la presente iniciativa.

En efecto, las propuestas identificadas se orientan de manera preponderante a la ampliación de la infraestructura penitenciaria, sea mediante la construcción de nuevos establecimientos, sea mediante la incorporación de la inversión privada en su administración; y, en menor medida, a la reorganización de las competencias del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

En esa línea, se presentan en el siguiente cuadro las iniciativas y su estado presentadas en los últimos cinco años sobre el particular. Es importante precisar que todas las iniciativas identificadas, al haber sido tramitadas ante el Congreso de la República, antes del presente periodo parlamentario, se encuentran actualmente en el archivo.

**Cuadro N.° 04: Antecedentes de la presente propuesta**

| Proyecto de Ley | Estado | Contenido |
|---|---|---|
| **13957/2025-CR** | En comisión | Propone disponer la reconstrucción y puesta en funcionamiento del establecimiento penitenciario San Juan Bautista "El Frontón". |
| **13897/2025-CR** | Con dictamen de la Comisión de justicia y Derechos Humanos | Propone declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción de un establecimiento penitenciario de máxima seguridad para el régimen de internamiento de procesados y sentenciados de alta peligrosidad. |
| **13798/2025-CR** | Con dictamen de la Comisión de | Propone declarar en emergencia el sistema penitenciario nacional ante la situación de hacinamiento. |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | |
|---|---|---|
| | justicia y Derechos Humanos | |
| **12491/2025-CR** | En comisión | Propone modificar el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.° 957, para fortalecer el garantismo en las prisiones preventivas y evitar hacinamientos indebidos. |
| **12235/2025-CR** | En comisión | Propone derogar el Decreto Legislativo N.° 1585, que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios. |
| **11198/2024-CR** | En comisión | Propone declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción de un penal en las islas San Lorenzo y El Frontón, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, como solución al hacinamiento carcelario. |
| **11020/2024-CR** | En comisión | Propone establecer la privatización de los centros penitenciarios. |
| **11013/2024-CR** | En comisión | Propone la privatización de los establecimientos penitenciarios en el Perú. |
| **09908/2024-CR** | En comisión | Propone la privatización de los establecimientos penitenciarios. |
| **09614/2024-CR** | Con dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos | Propone declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción de centros penitenciarios en zonas alejadas y a más de tres mil metros sobre el nivel del mar. |
| **09525/2024-CR** | Con dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos | Propone declarar en emergencia los establecimientos penitenciarios del país por razones de hacinamiento, a fin de dictar medidas para mejorar su infraestructura y fortalecer la seguridad ciudadana. |
| **09271/2024-CR** | Con dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y | Propone autorizar la utilización de las instalaciones de los cuarteles de las Fuerzas Armadas como establecimientos penitenciarios. |



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

| | | |
|---|---|---|
| | Lucha contra las drogas. | |
| **08685/2024-CR** | En comisión | Propone establecer la privatización de los centros penitenciarios. |
| **07964/2023-CR** | En comisión | Propone modificar el Decreto Legislativo N.° 1322, el Decreto Legislativo N.° 1300 y diversos artículos del Código Penal en materia de conversión de penas y vigilancia electrónica personal. |
| **06885/2023-CR** | Con dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos | Propone declarar de interés público y necesidad nacional la construcción urgente de establecimientos penitenciarios alejados de zonas urbanas y a más de tres mil metros sobre el nivel del mar. |
| **06666/2023-CR** | En comisión | Propone restablecer la operatividad de los establecimientos penitenciarios "El Frontón" y la "Colonia Penal Agrícola del Sepa", a fin de trasladar a los internos de alta peligrosidad. |
| **05690/2023-CR** | En comisión | Propone fortalecer el uso de grilletes electrónicos para reducir el hacinamiento penitenciario y dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC. |
| **05681/2023-CR** | En comisión | Propone modificar el Código Procesal Penal para fortalecer el uso de grilletes electrónicos, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC. |

**Elaboración: propia.**

Como se aprecia, ninguna de las iniciativas identificadas aborda el fortalecimiento de la defensa pública como mecanismo de deshacinamiento, ni encarga a entidad alguna la revisión sistemática de la situación jurídica de los internos cuya privación de libertad ha perdido sustento. En ese sentido, la presente propuesta no se superpone a los antecedentes identificados, sino que atiende un eje distinto y complementario, que hasta la fecha no ha sido objeto de tratamiento legislativo.

Del mismo modo, cabe precisar que, en noviembre del año 2023, el Poder Ejecutivo abordó esta materia mediante el Decreto Legislativo N.° 1585, que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, expedido en el marco de las facultades delegadas por la Ley N.° 31880; y, posteriormente en febrero del 2026 mediante el Decreto Legislativo N.° 1737, que



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

fortaleció el Régimen Cerrado Especial y estableció el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación. Ninguna de dichas normas contempla, sin embargo, medidas destinadas a asegurar que exista quien solicite ante la autoridad competente la revisión de aquellas privaciones de libertad que han perdido sustento jurídico vigente.

## I.7 Marco normativo

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento del Senado del Congreso de la República.
- Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.
- Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y sus modificatorias.
- Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.
- Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ley N.° 29867, Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los centros de detención o reclusión.
- Ley N.° 32028, Ley que modifica la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
- Decreto Legislativo N.° 1737, Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación.
- Decreto Legislativo N.° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización.
- Decreto Legislativo N.° 1703, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
- Decreto Legislativo N.° 957, Código Procesal Penal.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

- Decreto Legislativo N.° 654, Código de Ejecución Penal.
- Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal.
- Decreto Supremo N.° 128-2026-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los establecimientos penitenciarios de alta peligrosidad a nivel nacional.
- Decreto Supremo N.° 019-2025-JUS, que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal a fin de fortalecer el régimen cerrado especial de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.
- Decreto Supremo N.° 014-2024-JUS, que declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.
- Decreto Supremo N.° 003-2024-JUS, que aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030.
- Decreto Supremo N.° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N.° 003-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.
- Decreto Supremo N.° 011-2020-JUS, que aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030.
- Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC, Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación.
- Decreto Supremo N.° 006-2011-JUS, que modifica el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
- Decreto Supremo N.° 009-2007-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario.
- Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Ejecución Penal.
- Resolución Ministerial N.° 0203-2026-JUS, que aprueba el Plan de Deshacinamiento Penitenciario 2026-2028.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2022-JUS, el análisis de impactos cuantitativos y cualitativos de la norma consiste en un método de análisis del impacto y de los efectos que tiene una propuesta legislativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

**Cuadro N.° 05: Análisis del costo beneficio desde la perspectiva de los actores involucrados**

| Actor involucrado | Efectos directos | Efectos indirectos |
|---|---|---|
| **Estado peruano** | ▪ Recuperará capacidad de control sobre los establecimientos penitenciarios, al liberar plazas hoy ocupadas por personas cuya privación de libertad ha perdido sustento jurídico vigente.<br><br>▪ Promoverá la generación de información oficial sobre el número de personas privadas de libertad sin título jurídico vigente, mediante el registro a cargo de la Dirección de Defensa Pública Penitenciaria.<br><br>▪ Somete a control parlamentario periódico la implementación de la Política Nacional Penitenciaria y, en particular, el estado de los sistemas de bloqueo de señal, los grilletes electrónicos y las inversiones en seguridad penitenciaria.<br><br>▪ Articula la labor de supervisión de la Defensoría del Pueblo con la actuación | ▪ No supedita la mejora de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios a la ejecución de una inversión pública estimada en más de S/ 2,476 millones, que sería requerida para cubrir la sobrepoblación existente mediante la construcción de nueva infraestructura penitenciaria.<br><br>▪ Complementa, con una medida estructural y permanente, la intervención extraordinaria y temporal dispuesta por el Decreto Supremo N.° 128-2026-PCM, cuya vigencia es de sesenta días.<br><br>▪ Facilita la ejecución del Plan de Deshacinamiento Penitenciario 2026-2028, que descansa de manera importante en la tramitación de beneficios penitenciarios. |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | |
|---|---|---|
| | de la defensa pública, evitando que los hallazgos defensoriales se agoten en el informe respectivo.<br><br>▪ Aporta un mecanismo concreto para avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional, cuyo plazo de cumplimiento fue ampliado hasta el año 2030.<br><br>▪ No demanda recursos adicionales del Tesoro Público, al organizar un órgano de línea dentro de una entidad ya creada y en proceso de implementación. | ▪ Reduce el riesgo de responsabilidad internacional derivado de las condiciones de reclusión, conforme a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<br><br>▪ Fortalece la posición del Estado ante el Tribunal Constitucional, al permitirle reportar avances medibles y no únicamente instrumentos normativos aprobados. |
| **Sistema Penitenciario** | ▪ Mejora la relación entre agentes penitenciarios e internos, actualmente equivalente a cuarenta y cinco internos por agente a nivel nacional y de hasta quinientos en determinados establecimientos.<br><br>▪ Libera plazas que permiten hacer viable la clasificación de los internos por peligrosidad y la aplicación efectiva del Régimen Cerrado Especial.<br><br>▪ Facilita el ejercicio de las funciones de requisa, control de ingresos y supervisión de pabellones.<br><br>▪ Reduce la presión sobre los servicios penitenciarios de salud, alimentación y tratamiento, dimensionados para una capacidad menor a la actualmente ocupada. | ▪ Disminuye el riesgo de fugas y de motines asociado a la desproporción entre el personal de custodia y la población penitenciaria.<br><br>▪ Atenúa los incentivos de corrupción vinculados a la escasez de plazas en establecimientos de mayor contención.<br><br>▪ Mejora las condiciones para el desarrollo del tratamiento penitenciario y para el cumplimiento de la finalidad resocializadora del régimen.<br><br>▪ Contribuye a la recuperación del principio de autoridad al interior de los establecimientos penitenciarios. |
| **Defensa Pública** | ▪ Contará con un órgano de línea especializado, la Dirección de Defensa Pública Penitenciaria, con funciones y ámbito material definidos por ley. | ▪ Racionalizará la carga que hoy soportan 2,216 defensores públicos frente a más de tres millones de atenciones registradas entre 2023 y 2025. |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | | |
|---|---|---|
| | ▪ Dispondrá de un mandato sustantivo preciso, referido al exceso de carcelería, la liberación por pena cumplida y el acogimiento a los beneficios penitenciarios.<br><br>▪ Accederá a espacios idóneos al interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, bajo responsabilidad expresa del director.<br><br>▪ Recibirá de la Defensoría del Pueblo información sobre los casos identificados en sus visitas, lo que permite una detección proactiva de los supuestos de intervención. | ▪ Obtendrá, mediante el registro de casos, un instrumento de planificación y de sustento técnico para futuros requerimientos presupuestales. |
| **Ciudadanía** | ▪ Se beneficiará de un uso racional de las plazas penitenciarias, que quedan disponibles preferentemente para quienes han cometido delitos graves que implican peligro social.<br><br>▪ Contará con la garantía de que la ley excluye expresamente de sus alcances a quienes tengan sentencia por extorsión, sicariato, secuestro, robo agravado, violación a la libertad sexual, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y terrorismo.<br><br>▪ Accederá a información pública y periódica sobre el estado del sistema penitenciario y de sus medidas de seguridad, mediante la presentación anual del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Defensor del Pueblo ante la Cámara de Diputados. | ▪ Contribuirá a mitigar el efecto criminógeno del hacinamiento, en un contexto en el que el 87% de los internos reincide en el delito tras recuperar su libertad.<br><br>▪ Reducirá la capacidad de las organizaciones criminales de operar, captar integrantes y dirigir extorsiones desde el interior de los establecimientos penitenciarios.<br><br>▪ Disminuirá la exposición de sectores como el transporte a la presión extorsiva coordinada desde prisión.<br><br>▪ Favorecerá el cumplimiento de la finalidad de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad prevista en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. |

**Elaboración: propia**



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

## III. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta no modifica ni contraviene las disposiciones de la Constitución Política del Perú. Por el contrario, se orienta a dar cumplimiento al deber primordial del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, previsto en el artículo 44 de la Constitución, así como a dotar de eficacia al derecho de defensa reconocido en el numeral 14 de su artículo 139 y a la finalidad de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad prevista en el numeral 22 del mismo artículo; y a coadyuvar en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC.

Asimismo, la iniciativa no modifica tipo penal alguno, no reduce las penas conminadas, no altera las reglas de determinación judicial de la pena ni las circunstancias agravantes, y no incide sobre el régimen de la reincidencia y la habitualidad.

Del mismo modo, La iniciativa no modifica los requisitos, los plazos ni las causales de improcedencia de la semilibertad, la liberación condicional, la remisión condicional de la pena ni la redención de pena por trabajo o educación. En esa línea, tampoco interfiere con el Régimen Cerrado Especial ni con las restricciones establecidas por el Decreto Legislativo N.° 1737, que fortaleció dicho régimen, restringió los beneficios penitenciarios y estableció el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación; ni con el Decreto Supremo N.° 019-2025-JUS, que modificó el Reglamento del Código de Ejecución Penal con la misma finalidad.

Lo que la iniciativa dispone respecto de dichos beneficios es únicamente que la defensa pública asuma el patrocinio de los internos en los procedimientos correspondientes, sin alterar en absoluto sus condiciones de procedencia.

Tampoco modifica el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.° 957, cuyos artículos 272, 273 y 283 continúan rigiendo íntegramente los plazos de la prisión preventiva, la libertad por vencimiento de dicho plazo y la cesación de la medida. La propuesta no acorta plazos, no crea causales adicionales de cesación ni introduce supuestos de excarcelación automática; se limita a asegurar que exista defensa técnica que invoque, ante el órgano jurisdiccional competente, los supuestos que la ley procesal ya contempla.

Ahora bien, la iniciativa modifica cuatro normas con rango de ley mediante la técnica legislativa de reproducir el texto íntegro del artículo o disposición modificada o



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

incorporada. En primer término, el artículo 4 modifica el literal d) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1703 e incorpora a dicha norma la Octava Disposición Complementaria Final. Cabe precisar que las disposiciones complementarias finales vigentes de dicho decreto legislativo llegan hasta la Séptima, por lo que la incorporación no colisiona con disposición alguna.

En segundo término, el artículo 5 modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley N.° 29360. En tercer término, el artículo 6 incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final a la Ley N.° 29809. En cuarto término, el artículo 7 incorpora la Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.° 1710, cuyas disposiciones complementarias finales vigentes llegan hasta la Sétima, por lo que tampoco se genera colisión alguna.

Asimismo, el artículo 8 modifica los artículos 9 y 27 de la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Sobre el particular, corresponde precisar que dicha ley fue modificada por la Ley N.° 32028, publicada el 17 de mayo de 2024, que alcanzó a su artículo 9; la presente propuesta incorpora un nuevo numeral 10 y desplaza al numeral 11 la cláusula residual que actualmente ocupa aquella posición, sin alterar el contenido de esta última.

Es importante advertir que dicha modificación no amplía las competencias de la Defensoría del Pueblo más allá del ámbito que la Constitución le reconoce en su artículo 162, sino que precisa el ejercicio de una facultad de inspección que ya le atribuye el artículo 16 de su propia Ley Orgánica.

En cuanto a la Disposición Complementaria Modificatoria Única, esta modifica el artículo 57 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.° 635, incorporando un segundo supuesto dentro del párrafo excepcional que dicho artículo ya contempla.

En ese sentido, el artículo 57 permite hoy la suspensión de la ejecución de la pena, como regla general, cuando la condena no excede de cinco años de pena privativa de libertad; y, de manera excepcional, cuando no excede de ocho años y el autor o partícipe carece de antecedentes penales y era menor de veinticinco años al momento de cometer el delito. Es dentro de ese párrafo excepcional, y no fuera de él, donde se incorpora el supuesto referido al autor o partícipe con enfermedad terminal verificada por una junta médica y de edad mayor a sesenta y cinco años.

En atención a ello, la propuesta conserva el umbral de pena privativa de libertad no mayor de ocho años que establece el párrafo excepcional, de modo que la medida no alcanza a los delitos sancionados con penas superiores.



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

De otro lado, la propuesta resulta plenamente compatible con el Decreto Supremo N.° 128-2026-PCM, que declaró el Estado de Emergencia en los establecimientos penitenciarios de alta peligrosidad a nivel nacional. En efecto, dicha norma dispone que la autoridad penitenciaria mantiene la administración y la custodia interna de los establecimientos, circunscribe la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas a la protección del perímetro exterior, y precisa expresamente que las medidas adoptadas no afectan el contenido esencial de los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la defensa y el debido proceso de la población penitenciaria.

En esa línea, las disposiciones de la presente propuesta no se superponen a las del régimen de excepción ni lo obstaculizan, sino que operan sobre un plano distinto y con vocación de permanencia, atendiendo a que la declaratoria de emergencia tiene una vigencia de sesenta días calendario y comprende únicamente cinco de los establecimientos penitenciarios del país.

Ahora bien, las modificaciones introducidas por la propuesta pueden observarse con claridad en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro N.° 06: Comparación entre el texto vigente de la Constitución Política del Perú y el texto propuesto**

| **Texto vigente del Decreto Legislativo N.° 1703, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la justicia** | **Texto propuesto** |
|---|---|
| [...]<br><br>**Artículo 6.- Funciones de la SUNADEP**<br><br>La SUNADEP tiene las siguientes funciones:<br><br>[…]<br><br>d) Brindar asesoría y defensa gratuita a las personas que no cuenten con | [...]<br><br>**Artículo 6.- Funciones de la SUNADEP**<br><br>La SUNADEP tiene las siguientes funciones:<br><br>[…]<br><br>d) Brindar asesoría y defensa gratuita a las personas que no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada y/o se encuentren en situación de vulnerabilidad, |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | |
|---|---|
| recursos económicos para contratar una defensa privada y/o se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme al marco normativo vigente.<br>[…]. | conforme al marco normativo vigente, **incluyendo la defensa legal de los internos de los centros penitenciarios**.<br><br>[…]. |
| **NO CONTEMPLA** | **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**<br><br>[...]<br><br>**OCTAVA. Creación de la Dirección de Defensa Pública Penitenciaria**<br><br>Se crea la Dirección de Defensa Pública penitenciaria como órgano de línea de la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (SUNADEP) a cargo de la defensa técnica especializada de las personas privadas de su libertad que cumplan con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Tiene las siguientes funciones:<br><br>a) Garantizar la presencia de defensores públicos en todos los centros penitenciarios a nivel nacional, a fin de revisar los casos de exceso de carcelería por el vencimiento del plazo de la prisión preventiva impuesta o ante la variación de la situación fáctica que motivo la imposición de dicha medida.<br><br>b) Brindar asesoría técnico legal y defensa técnica en favor de las personas privadas de su libertad para la excarcelación de los internos en casos de exceso de carcelería por el vencimiento del plazo de la prisión preventiva impuesta o ante la variación de la situación fáctica que motivo la imposición de dicha medida.<br><br>c) Elaborar y actualizar el registro de los casos de exceso de carcelería identificados, así como las acciones adoptadas con relación a dichos casos y la cantidad de personas beneficiarias.<br>d) Las demás que establece el Reglamento de organización y Funciones de la SUNADEP.<br><br>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incorpora en el Reglamento de organización y Funciones de la SUNADEP, las disposiciones necesarias para la implementación de esta Dirección. |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| **Texto vigente de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública** | **Texto propuesto** |
|---|---|
| [...]<br><br>**Artículo 8.- Servicios de la defensa pública**<br><br>La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:<br><br>a) La defensa penal pública, que incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas,<br>detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal. | [...]<br><br>**Artículo 8.- Servicios de la defensa pública**<br><br>La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:<br><br>a) La defensa penal pública, que incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal. **En el caso de los internos de los establecimientos penitenciarios, la defensa penal pública incluye la defensa de los internos que se encuentren con exceso de carcelería por el cumplimiento del plazo de la medida de prisión preventiva o por la variación en las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida, así como para la liberación de los internos con pena cumplida o para el acogimiento a beneficios penitenciarios.**" |
| **Texto vigente de la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** | **Texto propuesto** |
| **NO CONTEMPLA** | **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**<br><br>[...]<br><br>**QUINTA.- Presentación anual del Ministro de Justicia y Derechos Humanos ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**<br>El Ministro de justicia y Derechos Humanos se presenta anualmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para realizar un informe sobre los resultados de la implementación de la Política Nacional Penitenciaria, el cual también se remite por escrito previamente a los integrantes de la Comisión. El informe debe |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | |
|---|---|
| | contener los avances en el proceso de deshacinamiento de los penales, los resultados de la acción de la defensa pública para el deshacinamiento y la tutela de los derechos fundamentales de los internos, así como el estado de implementación de bloqueadores de señal, adquisición y funcionamiento de grilletes electrónicos y avances en la ejecución de inversiones para mejorar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios. |
| **Decreto Legislativo N.° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización – SUNIR, como ente rector del Sistema Nacional Especializado de Internamiento y Reinserción Social, y dicta disposiciones para su implementación** | **Texto propuesto** |
| **NO CONTEMPLA** | [...]<br><br>**OCTAVA. Adecuación de infraestructura para el ejercicio de la defensa pública y la labor de la Defensoría del Pueblo**<br><br>La Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (SUNIR) garantiza, al interior de todos los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, espacios idóneos para que los defensores públicos puedan desarrollar sus actividades propias de la defensa técnica de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 8 de la Ley N.° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Asimismo, facilita el acceso y el desarrollo de las actividades de los representantes de la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus funciones, conforme a lo previsto por la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.<br><br>El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como toda medida de entorpecimiento u obstaculización para el adecuado desarrollo de las actividades de los defensores públicos o de los representantes de la Defensoría del Pueblo, son de |



Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima
Edificio José Faustino Sánchez Carrión

| | |
|---|---|
| | responsabilidad del director del establecimiento penitenciario o del centro juvenil. |
| **Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 9.-** El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:<br><br>1.- Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.<br><br>Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a todo el ámbito de la Administración Pública.<br><br>Cuando las actuaciones del Defensor del Pueblo se realicen con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de un acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá además instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.<br><br>2.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de | **Artículo 9.-** El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:<br><br>1.- Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.<br><br>Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a todo el ámbito de la Administración Pública.<br><br>Cuando las actuaciones del Defensor del Pueblo se realicen con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de un acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá además instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.<br><br>2.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4) del Artículo 200 de la Constitución Política, asimismo, para interponer la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.<br><br>Asimismo, está capacitado o facultado para intervenir en los procesos de Hábeas Corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado.<br><br>3.- Iniciar o participar, de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o |



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

| | |
|---|---|
| inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4) del Artículo 200 de la Constitución Política, asimismo, para interponer la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.<br><br>Asimismo, está capacitado o facultado para intervenir en los procesos de Hábeas Corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado.<br><br>3.- Iniciar o participar, de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.<br><br>4.- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al Artículo 162 de la Constitución.<br><br>5.- Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.<br><br>7.- Dictar los reglamentos que requiera para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo y demás normas complementarias para la tramitación de las quejas que a su juicio requieran de acción | grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.<br><br>4.- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al Artículo 162 de la Constitución.<br><br>5.- Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.<br><br>7.- Dictar los reglamentos que requiera para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo y demás normas complementarias para la tramitación de las quejas que a su juicio requieran de acción inmediata.<br><br>8. Realizar labores de prevención y monitoreo de los conflictos sociales y la mediación para la promoción del diálogo y la solución pacífica de estos.<br><br>9. Realizar actividades de capacitación y difusión de temas vinculados al cumplimento de sus funciones constitucionales, dirigidas tanto a funcionarios y servidores públicos como a la comunidad en general.<br><br>10. **Fiscalizar la implementación de la Política Nacional Penitenciaria en todas las cárceles del Perú. Para dicho fin, se constituye directamente o a través de sus representantes en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, emite los informes respectivos con relación a los hallazgos y recibe las quejas de los internos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley. Asimismo, informa a la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia sobre los casos de los cuales toma conocimiento en ejercicio de sus funciones.**<br><br>**11.** Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.<br><br>[…] |



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

| | |
|---|---|
| inmediata.<br><br>8. Realizar labores de prevención y monitoreo de los conflictos sociales y la mediación para la promoción del diálogo y la solución pacífica de estos.<br><br>9. Realizar actividades de capacitación y difusión de temas vinculados al cumplimento de sus funciones constitucionales, dirigidas tanto a funcionarios y servidores públicos como a la comunidad en general.<br><br>10. Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.<br><br>[…] | |
| **Artículo 27.-** El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en un informe que presentará durante el período de legislatura ordinaria. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el Diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.<br><br>En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las | **Artículo 27.-** El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en un informe que presentará durante el período de legislatura ordinaria. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el Diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.<br><br>En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de los dispuesto por el último párrafo del artículo anterior **y da cuenta de la situación de las personas privadas de su libertad y del cumplimiento de la Política Nacional penitenciaria.**<br><br>**Asimismo, el Defensor del Pueblo se presenta anualmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, en la misma sesión en la que se presenta el Ministro de justicia y Derechos Humanos en el** |



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

| | |
|---|---|
| mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de los dispuesto por el último párrafo del artículo anterior. | **marco de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de justicia y Derechos Humanos.**" |
| **Código Penal** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 57.- Requisitos**<br><br>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:<br><br>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.<br><br>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.<br><br>3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.<br><br>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho **(8)** años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de **veinticinco** (25) años al momento de cometer el delito. Para este | **Artículo 57.- Requisitos**<br><br>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:<br><br>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.<br><br>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.<br><br>3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.<br><br>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito; **o que el autor o partícipe tenga una enfermedad terminal verificada por una junta médica, sea mayor de sesenta y cinco (65) años, no sea reincidente y no se encuentre incurso en los supuestos previstos por el último párrafo del presente artículo.** Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.<br><br>El plazo de suspensión es de uno **(1)** a cuatro **(4)** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años. |



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**

| | |
|---|---|
| supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.<br><br>El plazo de suspensión es de uno **(1)** a cuatro **(4)** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.<br><br>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 **y 367** o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo. | La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 **y 367** o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo. |

**Elaboración: Propia**



**Jr. Azángaro 468 - Oficina 708, Cercado de Lima**
**Edificio José Faustino Sánchez Carrión**